RESVMEN HECHO POR LA Vniuersidad de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Seuilla, de la probança que en su fauor resulta en el memorial ajustado a los autos, por mandado de los señores del Consejo Real.

EN

El pleyto con la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus de la misma Ciudad.

SOBRE

El ser, y nombre de Vniuersidad que siempre ha tenido la de Santo Thomas.

EL Auto vltimo que los señores del Consejo dieron, y proueyerõ, fue mandado recibir a prueba este negocio, mem.num.127.y en execucion deste auto se hizo probança por ambas partes dentro del termino ordinario; y lo que en esta probança se halla en fauor de la Vniuersidad de Santo Thomas, es lo siguiente.

1 Esta Vniuersidad fue fundada el año de 1516.por D.Diego Deza, natural de la Ciudad de Toro en Castilla, Religioso del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de la de Salamanca, Cõfessor de los señores Reyes Catholicos, Ayo, y Maestro del Principe D.Iuan, Testamentario de la señora Reyna Doña Isabel, Inquisidor General, Obispo de Salamanca, Palencia, y Iaen; Arçobispo de Seuilla, y Toledo, à quien comunmente refieren, con nombre del Hispalense los DD.en sus escritos, las Vniuersidades, en sus Escuelas, y los Predicadores en los pulpitos. Esta fundacion fue hecha con Bulas Apostolicas, dos de la Santidad de Leon X.Mem.n.11.y 12. y vna de Paulo III.n.13. sacadas, y concertadas con todo rigor de derecho de sus originales, como consta del principio de cada vna dellas a la margen, y en el fin de la tercera, ibi: *Concuerda este traslado con las tres Bulas originales escritas en pergamino, de dõde fue sacado por mi el Notario Apostolico infraescripto, fueron corregidas, y estàn ciertas, y verdaderas en todo, y por todo*: Y prosigue el Notario perficionando la fee de su testimonio con dos testigos Escriuanos de Seuilla. Tambien tiene priuilegio del señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, sacado de su original con citacion de la parte contraria, y compulsoria del

Consejo,M.n.14.Estas Bulas Apostolicas,ỹ priuilegio Imperial estàn sobrecartados,y executoriados en juizio contradictorio,litigado cõ la Vniuersidad de S. Maria de Iesus,n.22.Recibidos por la muy noble,y leal Ciudad deSeuilla,desde el año de 1641.n.15.y f.30. B. in princ. y admitidos en la insigne Vniuersidad de Salamanca desde el año de 574.n.18.cũ seqq. Y esta muy insigne Vniuersidad ha dado,y pronũciado dos sentẽcias,para q̃ en ella se admitan los cursos,ygrados de la Vniuersidad de S.Tomas,como los de las demas Vniuersidades aprobadas de estosReynos.La primera sentẽcia fue el año de 74.n.18.cũ seqq.hasta el 21.La segunda,el año de 1643.n.92 hasta 95. y estàn sacadas de sus originales n.21. en el fin,y n.92.con citacion de la parte contraria, y compulsoria del Consejo.

2 Lo mismo han hecho las Vniuersidades de Valladolid,Alcalà,y Ossuna, num.84.hasta 90.y en el fin deste num. que està à fol.62.pag. 1. cerca del fin, està la fee del Notario,que sacò estas tres sentencias de Valladolid, Alcalà, y Ossuna de sus originales. Tambien ay tres testimonios de los Secretarios destas Vniuersidades,sacados de sus originales,con compulsoria,y citacion de la parte contraria, y grados de que en ellas se hã recibido los cursos ganados, y dados en la Vniuersidad de Santo Thomas,num.262.263.y 84. Y otro testimonio original del Secretario de la Vniuersidad de Salamanca,de como en ella se han recibido,y reciben los cursos,y grados de la Vnuersidad de Santo Thomas, como los de Valladolid, y con la misma antelacion en las oposiciones a Cathedras que se le dà à los graduados en la Vniuersidad de Valladolid; y que enSalamanca no se recibẽ cursos,ni grados que no sean de Vniuersidad aprobada, y que no se reciben los grados de algunos Colegios de Salamanca,que se dize dan algunos grados,porq̃ no son Vniuersidades,num.230. Y tambiẽ ha recibido,y recibe los cursos, y grados de la Vniuersidad de Santo Thomas la de Santa Maria de Iesus de la Ciudad de Seuilla,num.256.260.y 261. sin poder recibir cursos que no sean de Vniuersidad aprobada,ni puede admitir à la oposicion de sus Cathedras,sino es a los graduados en Vniuersidad aprobada, como consta por la vltima Bula de su fundacion. Y la Santa Iglesia Mayor de dichaCiudad,n.232.266.cum seqq.hasta 221. ha recibido los grados de Santo Thomas,como de Vniuersidad aprobada,num. 163.y 164.en las oposiciones de sus Prebendas,en presencia de los Colegiales de Maesse Rodrigo,sin que ayan hecho reclamacion,ni contradiciõ alguna,Mem. num. 232. y todas las Religiones de Seuilla en los cõcursos publicos de disputas, y conclusiones le han dado siempre lugar de Vniuersidad,num.244. cum sequẽtibus. Y muchas destas Religiones han recibido los grados dados en la Vniuersidad de Santo Thomas à sus Religiosos, como grados dados en Vniuersidad aprobada, num. 274. y se han graduado en Santo Thomas los Religiosos mas graues dellas, Maestros, Regentes, Priores, Prouinciales, y Generales, num 274. y los Doctores en sus escritos, dizen, y resueluen, que Santo Thomas es Vniuersidad aprobada, Memor.num.236. Y la Santa Iglesia de Seuilla tiene al presente Prebendados a quien ha dado sus Prebendas de Canonigos, que piden sugetos graduados en Vniuersidad aprobada,a los graduados en Santo Thomas, n.271.

3 Y los señores de el Consejo Real han practicado esto mismo, haziendo merced de diferentes Cathedras de la Vniuersidad de Salamanca, à los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas, auiendose opuesto a ellas en virtud de sus grados,num. 249.hasta 255. in fine. Y la vltima Cathedra fue la de Escoto, de que hizieron merced al Doctor D. Bartolome Garcia Ximenez, el año passado

de

de 1656. como es notorio en el Consejo consta, Mem. núm. 252. 255. y 264. Y su Magestad, que Dios guarde, el señor Rey Don Felipe IIII nuestro señor, mãdãdo por su cedula Real, dada, y despachada en el Consejo Real de Indias (auiendose informado de la justicia de las partes, y precediendo el conocimiento de el Fiscal de dicho Consejo) a la Vniuersidad de Lima, que recibiesse los cursos, y grados de la Vniuersidad de Santo Thomas de Seuilla, Mem. num. 98. Y el Cõde de Saluatierra, siendo Virrey de aquella Ciudad, y Reyno, auia mandado lo mismo despues de auer oydo a la Vniuersidad de Lima las razones que oponia, para no recibir los cursos, y grados de la Vniuersidad de Santo Thomas, pareciẽdole que no eran suficientes, y que eran fribolas, y de ningun momento, núm. 98. cerca del fin.

4 La Vniuersidad de Santo Thomas ha practicado los actos mas solemnes, y propios de Vniuersidad aprobada con toda solemnidad, y publicidad, en presencia de personas de todos estados, de lo mejor, y mas principal de la Ciudad de Seuilla, y con asistẽcia de ministros Reales, y de los Colegiales de Maesse Rodrigo, estãdo en forma de Claustro, cõ las insignias acostũbradas en la Vniuersidad de Salamanca, y en las demas Vniuersidades aprobadas destos Reynos, n. 238 hasta 241. y se ha intitulado siẽpre Vniuersidad por escrito, y de palabra, especialmente, en las conclusiones impressas de actos mayores, que siempre se han repartido en todas las Casas de Estudio de Seuilla; assi Conuentos de Religiosos, como Colegios de Seglares, y mas cõtinuamente en el Colegio de Maesse Rodrigo, cuyos Colegiales han asistido a dichas conclusiones en nombre de su Vniuersidad, y en su presencia, y de todas las demas personas q̃ asisten a ellas, se ha llamado, y nombrado Vniuersidad en la Oracion (que siempre se haze antes de començar las disputas) en alabança del Fundador del Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, y esto es todos los años, y cada año muchas vezes; y en todas las demas ocasiones que se han ofrecido ha vsado deste titulo, y nombre de Vniuersidad: todo esto prueba con gran numero de testigos, Mem. num. 238. cum seqq. num. 231. num. 252.

5 El Rey nuestro señor, que Dios guarde, le llama Vniuersidad en su cedula, y priuilegio Real, Mem. num. 97. y num. 288. y los señores del Consejo Real en sus autos, y sentencias de pleytos litigados con la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, sobre lo mismo que oy se litiga, num. 24. y en sus executorias, n. 22. per totũ, especialmente en el principio, y fin, y en el num. 25. en el principio. Y la Vniuersidad de Salamanca en sus sentencias, Mem. num. 21. y 93. y en las cartas missiuas que ha escrito a la Vniuersidad de Santo Thomas, llamandole insigne Claustro, y Vniuersidad, y con las honras que se acostumbran dar a las demas Vniuersidades destos Reynos, num. 256. Lo mismo han hecho las demas Vniuersidades, en los testimonios que han dado en fauor de la Vniuersidad de Santo Thomas, num. 84. 262. y 263. Y la Ciudad de Seuilla, escriuiendo al señor Rey Don Felipe II. de gloriosa memoria, dize, que es Vniuersidad desde su fundaciõ, num. 233. Y en Seuilla comunmente, y con mas especialidad, el Cabildo de la Santa Iglesia, num. 267. cum seqq. hasta 271. y 232. las Comunidades de Religiosos, num. 244. y 274.

6 Lo mismo han practicado los Historiadores en sus historias, num. 235. los Doctores en sus escritos, num. 236. los estudiantes, y Cathedraticos de Salamanca, no solo la tienẽ, y han tenido por Vniuersidad, sino por muy reformada,

vtil, y prouechosa, para los que en ella estudian; y ganan sus cursos, por la experiencia que tienen del aprouechamiento, y luzimiento con que han ido, y van a aquella insigne Vniuersidad, los estudiantes q̃ han estudiado en la de Santo Thomas, num. 249. cum sequentibus.

7 La Ciudad de Seuilla ha estimado siempre, y hecho grande aprecio de la Vniuersidad de Santo Thomas, y de sus Estudios, mucho mas que de la de Santa Maria de Iesus, como se dà a entender por las razones siguientes: Porque la recibiò por su Vniuersidad el año de 541. n. 15. y a la de Maesse Rodrigo no la recibiò hasta el año de 51. por suplica particular q̃ hizo la recibiesse, n. 16. y 17. y no cõsta q̃ la de S. Tomas le hiziesse semejãte suplica; y porq̃ escriuio al señor Emperador Carlos V. informando a su Magestad Cessarea del gran bien comun q̃ resultaua de sus Estudios, y Maestros, y del aprouechamiẽto en las Sagradas letras, suplicãdo le concediesse priuilegio en conformidad de sus Bulas Apostolicas, como de hecho lo concedio el señor Emperador, num. 14. y lo recibio la Ciudad en dicho año de 41. n. 15. Y aunque la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus le suplicò el dicho año de 51. le alcançasse priuilegio Real, no consta que la Ciudad lo consiguiesse, ni suplicasse por èl, ni tiene presentado priuilegio Real alguno; porque vno que presenta, Mem. num. 8. no es suyo, ni habla con Maesse Rodrigo, sino es traslado de vn priuilegio que la Ciudad tiene desde el año de 1502. para fundar Vniuersidad, concedido por los señores Reyes Catholicos. Y la Ciudad de Seuilla no fundò la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, ni las Bulas Apostolicas de su fundacion, dadas el año de 1505. y de 1508. no hablan con la Ciudad de Seuilla, sino con el Maestro Rodrigo de Santaella, Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, y Arcediano de Reyna, como consta de todas ellas, Mem. n. 9. y 10. Y porque en los pleytos antiguos que la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus ha puesto a la de Santo Thomas, la Ciudad de Seuilla se ha hecho parte en defensa del derecho, y justicia del de Santo Thomas, y ha nombrado Procurador que hable en nombre de dicha Ciudad, y alegue en fauor de la Vniuersidad de Santo Thomas, Mem. fol. 32. pag. 1. circa medium. Y el tal Procurador, y demanda de la Ciudad de Seuilla, ha sido admitida juntamente con el Procurador de la Vniuersidad de Santo Thomas, y los autos, y sentencias de los señores del Consejo, han hablado con ellos en la vna parte, y cõ la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus por la otra, Mem. num. 24. Y porque ha escrito a los señores Reyes de España fauorezcan a la Vniuersidad de Santo Thomas, y su justicia, contra la de Santa Maria de Iesus, num. 233. Y todo esto ha sido reconociendo que le era de mucha mas vtilidad la Vniuersidad de Santo Thomas, que la de Santa Maria de Iesus; y nũca ha hecho la Ciudad de Seuilla ponderacion, ni relaciõ alguna de seruicios que le aya hecho la Vniuersidad de Maesse Rodrigo: Y los que Santo Thomas ha obrado en Seuilla, y estos Reynos, los ha manifestado la dicha Ciudad, con grande estimaciõ a los señores Reyes, y Emperadores, como consta en lo que està dicho.

8 La Vniuersidad de Salamanca reconoce esto mismo, y en tanto grado, que ha escrito a la Vniuersidad de S. Maria de Iesus, q̃ sino van comprobados los testimonios de cursos, y grados dados en ella, por el Secretario de la Vniuersidad de S. Tomas, no los han de admitir, Mem. fol. 238. pag. 1. en el fin, y B. fol. 139. pag. 1. in princ. y B. in princ. y a los de S. Thomas, no solo los admitẽ, y reciben, como queda dicho, sino con demostracion de grande estimaciõ, y aprecio, por la experiencia que tienẽ de su calidad en suficiencia, y legalidad, en el tiempo, n. 249. cum seqq.

9 El exercicio que ay en la Vniuersidad de Sãto Thomas, assi en los Maestros, como en los dicipulos, en letras, y virtud, es muy digno de que se conozca; porque siendo, como es, cierto, que en sus principios fue grande, como lo dize la Ciudad de Seuilla, informando al Señor Emperador Carlos Quinto, n. 14. y al señor Rey Felipe II. n. 233. y lo alegò la misma Ciudad en el Consejo Real el año de 575. num. 22. fol. 32. circa medium. Y aunque tiene 142. años de fundacion, que fue el año de 516. con todo esso no ha ido a menos, sino antes lo ha aumentado Dios, en premio de sus seruicios, y de la caridad, y piedad con que assistẽ a los discipulos, no solo enseñandoles, para que aprouechen las letras con grande cuidado, assistencia, y solicitud, sino exortandolos a las virtudes, frequencia de Sacramentos, y a que tengan por Patrona, Abogada, y Señora à la Sacratissima Virgen del Rosario, para cuyo Culto, y Reuerencia le tienen hecha, y leuantada especial Capilla con mucha decencia, adonde assistẽ con grande cuidado a los Sermones, Platicas, Comuniones, y a rezar en comunidad su Sacratissimo Rosario, particularmente todos los primeros Domingos del mes, y tienen formada, y hecha Cõgregacion, y Cofradia, para ganar las indulgencias concedidas a los Cofrades del Santissimo Rosario de la Virgen Nuestra Señora, num. 221. y 124. cum sequentibus.

10 Tambien assisten a los estudiantes pobres con particulares limosnas en el sustento, y comida, para que puedan perseuerar en los estudios con el socorro que se les haze, dandoles lugar decente, adonde sin erubescencia, y embaraço se juntan en grande numero todos los dias a la hora necessaria, para socorrer su necessidad, como consta en los numer. 221. y 224. cum seqq. sin seruir al Colegio en cosa alguna, mas que assistir a sus estudios; porque el Colegio tiene tres Familiares, que no se ocupan mas que en assistir a la Comunidad en tiempo de la comida, y cena; porque el fin del Colegio no es tanto el que le siruan, como su aprouechamiento propio en virtud, y letras: y assi lo dispone, y manda el Fundador del Colegio, y Vniuersidad en sus estatutos, y a estos se les dà todo sustento, calçado, y vestido interior, y exterior, hasta el bonete, y guãtes; y en las enfermedades Medico, y votica, y lo demas necessario, como si fuera el Padre Rector del Colegio. La comida ordinaria es la misma que se dà a todos los Padres Colegiales, sin diferencia alguna en la cantidad, y calidad, y duermen dentro del Colegio con grande recato, y modestia; y han de ser personas conocidamẽte habiles para las letras, y virtud, y el trato que se les haze, no es como a criados, sino como a hijos del Colegio: Y la mejor prueba desto, es, el fruto experimentado; pues aun mismo tiẽpo fueron dos dellos Cathedraticos en Salamanca, con otras honras de las mayores que consiguẽ los estudiantes en ella, como es notorio en dicha Ciudad, y aun en esta Corte (el vno llegò a tener Cathedra de Theologia en la misma Vniuersidad) con las letras que aprendieron en la de Santo Thomas, con que siempre han sido muy aplaudidos, y estimados, y oy son ambos Canonigos; el vno en Seuilla, y el otro en Siguença.

11 Tambien gradua de valde a los estudiantes pobres que aprouechan mas en letras, y virtud, y cumple en esto a lo dispuesto en la ley 6. tit. 7. lib. 1. de la nueua Recopilacion, ibi: *Mandamos al Maestre Escuela, Abad, y Rectores, Consiliarios de los Estudios, y Vniuersidades de la Ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid, y Alcalà de Henares, que no puedan lleuar, ni lleuen, ni consientan lleuar en los dichos Estudios, a los estudiantes, y personas pobres necessitadas, por los grados que les dieren de Doctores, Maestros,*

Licenciados, y Bachilleres salario alguno, ni propina, ni otra cosa alguna.

12 Tambien moderan los gastos en los grados que se dàn a los estudiantes q̃ no son pobres, y se graduan en la Vniuersidad de Santo Thomas, y esto es conforme a la misma ley 6. porque en ella se dispone, y manda, que no aya excesso en los gastos de los grados, poniendo limite en esto: por lo qual se conoce, quã ajustada es a las leyes el limitar, cohartar, y minorar los gastos en los grados, pues no prohiben, ni mandan que sean los gastos pocos, ni cortos; y la prohibicion solo es en orden a que no sean muchos estos gastos. Las palabras de la ley 6. son ibi: *Ni a las otras personas que no fueren pobres, que huuieren de recibir los dichos grados, les lleuen, ni consientan lleuar mas de aquello que las constituciones, y estatutos de los dichos Estudios dispo-nen, y mandan.* Y la razon desto es, porque las Vniuersidades no se hizieron para q̃ sean, y siruan de grangeria, ni de ganancia de bienes temporales, sino para que los Reynos tengan enseñança, y abundancia de hombres doctos en todo genero de letras; especialmente en las Diuinas, conocimiento de Dios, y sus leyes; y que las almas tengan la direccion necessaria para este fin, y todo lo que es ayudar a el con premios honorificos, es conforme al santo fin con que fueron instituidas, y fundadas las Vniuersidades. Y no es dudable, que el minorar los gastos en las honras de grados que se les dàn a los estudiantes, es aumentar el premio de las letras, y facilitarlo, con que pueda mouer mas a su consecucion, y aplicacion a los estudios, por donde se merece, y alcança.

13 Lo que es digno de grande sentimiento, y opuesto totalmente a la honra, conseruacion, y aumento de las Vniuersidades, es la peruersion, relaxacion, y mal vso en dar los grados a personas ignorantes, que pretenden suplir su ignorancia con dineros; y las Vniuersidades donde esto se vsa, son veneno cõtra las letras, afrenta de las demas Vniuersidades, y descredito de los hombres doctos, justamente graduados. Y lo que en esta razon passa en la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, me dà embaraço el repetirlo; y assi me refiero al Mem. num. 299. cum sequentib. Y no parece menor el desorden en aprobar los cursos, como se dà a entender bastantemente en la carta que la Vniuersidad de Salamanca escriuio a la de Maesse Rodrigo, diziendo, no auia de recibir sus cursos, sino venian comprobados por el Secretario de la Vniuersidad de Santo Thomas, como se probò suprà num. 8. y fol. 154. pag. 1.

14 Los estudios de la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, son tan relaxados en la assistencia, y cuidado de los estudiantes, y en el cumplimiento del tiempo necessario para ganar los cursos, conforme al vso, y obligacion de las Vniuersidades destos Reynos, que mejor se puede dezir, tiempo malogrado, que gastado, y empleado en exercicio de letras, Mem. num. 299. cum seqq. lo qual no se puede dezir de la Vniuersidad de Santo Thomas, supra num. 221. y 224. cum seqq. Y porque el tiempo que duran los cursos que se ganan en su Vniuersidad, es de nueue, ò diez meses, que se cuentan desde 8. de Setiembre hasta San Iuan. Y quando mas se minora este tiempo por el rigor de los calores de aquella Ciudad, es hasta dia de el Corpus; y los Estudios de Gramatica se continuan hasta el de la Magdalena.

16 A las contradiciones que la Vniuersidad de Maesse Rodrigo opone a la de Santo Thomas en su probança, y demandas, se satisfarà adelante, despues de auer fundado que es Vniuersidad, en dominio, y propiedad la de Santo Thomas, y que ha estado en esta possession siẽpre desde su fundaciõ, que fue el año de 516.

quan-

quando se le concedieron las primeras letras Apostolicas de la Santidad de Leon X. Mem. num. 11. la qual dicha propiedad, y possession; y su probança constarà por los articulos siguientes.

16 El primero, en el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Seuilla, ay Vniuersidad fundada por Bulas Apostolicas, y priuilegios Reales, sobrecartados, y executoriados en el Consejo Real, admitidos, y practicados en las mayores Vniuersidades de España, y fuera dellas. El segundo, la Vniuersidad de Santo Thomas ha estado en possession vel quasi, de que es Vniuersidad desde su fundacion. El tercero, la Vniuersidad de Santo Thomas deue ser manutenida, y amparada en la possessiō vel quasi, que siempre ha tenido de Vniuersidad, y de nombrarse, y llamarse con este nombre. El quarto, todo lo que obrò D. Ioseph Beltran de Arnedo, Oydor que fue de la Ciudad de Seuilla, y Iuez Cōseruador de Maesse Rodrigo, contra la Vniuersidad de Santo Thomas, fue nulo por su naturaleza, y atentado por excesso, y otras razones. El quinto, las objeciones que la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus opone contra la de Santo Thomas, pretendiendo que no es Vniuersidad, no son suficientes para vencer el derecho, y justicia con que Santo Thomas prueba su intento en los Articulos antecedentes.

ARTICVLO PRIMERO.

En el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Seuilla, ay Vniuersidad fundada por Bulas Apostolicas, y priuilegios Reales, sobrecartados, y executoriados en el Consejo Real, admitidos, y practicados en las mayores Vniuersidades de España, y fuera dellas.

17 Pruebase este Articulo. Lo primero, porq̄ los Estudios destos Reynos, en q̄ es licito dar grados sin contrauenir a sus leyes, son Vniuersidades, y Estudios Generales, como es cōstāte, y claro en la *l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.* la qual cōcede dar grados priuatiuamente a las Vniuersidades, y Estudios Generales; con prohibicion general de q̄ se dèn en otra qualquiera parte, aūq̄ sea en virtud de qualesquiera priuilegios, ò rescriptos, y a qualquiera persona, ò personas de qualquier estado, cōdicion, Dignidad, ò preeminencia que sean, ibi: *Otrosi mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, Dignidad, ò preeminencia que sean, no sean ossados de dar, ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres en ciencias; ni en Artes, ni facultades algunas, por rescriptos, ni Bulas Apostolicas, ni en otra manera alguna (saluo que los que quisieren recibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reynos) los reciban en qualquiera de los Estudios Generales dellos.* Por lo qual no es dudable esta conclusion, ni necessita de comentos, ni autoridades.

18 Y es assi, que en el Colegio de Santo Thomas de Seuilla se pueden dar grados, sin cōtrauenir a lo dispuesto, y mandado en esta ley: luego en Santo Tomas de la Ciudad de Seuilla ay Vniuersidad, y Estudio General. La consequencia es euidente, y està en *dari*, y la menor se prueba en la forma, y con los medios siguientes.

19 Lo primero, con la Bula primera de la Santidad de Leō X. M. fol. 16. pag. 1. cer-

cerca del fin, ibi: *Possintque in eodem Colegio, tàm in Artibus, quàm in Theologia debitos, & iuxta morem Salmantinũ, vel aliarũ, in illis partibus, Generaliũ Studiorum Vniuersitatũ, requisitos ad Bachalaureatus, Licentiaturæ, & Magisterij gradus suscipiendos, cursus per agere: ibidemque dictos gradus CVM SOLITIS INSIGNIS à Didaco, & pro tempore existente Archiepiscopo Hispalense, præfato, vel eius Commissario ad id, ab eo specialiter deputato recipere: & postquam dictos gradus, vel aliquem eorum susceperint, eisdem prorsus priuilegijs, prærogatiuis, libertatibus, exemptionibus, antelationibus, indultis, & concessionibus vtantur, potiantur, & gaudeant quibus illi, qui in dicta Salmantina, vel alia qualibet in iliis partibus Generalium Studiorum, Vniuersitatibus in qua, seu quibus ipsi promoti, aliàs, studuerũ; vtũtur, potiuntur, & gaudent, seu vti, potiri, & gaudere poterãt quomodolibet in futurum in omnibus, & per omnia perinde, ac si in dicta Salmantina, vel qualibet alia in illis partibus, Vniuersitatibus, in qua, seu quibus studuerunt gradus prædictos recepissent.*

20 Lo segundo, se prueba la misma proposicion menor, con la segunda Bula de Leon Dezimo, en la qual auiendo referido de verbo ad verbum, la dicha facultad de dar grados, con todas las gracias, priuilegios, &c. la estiende, y amplia a todos los Religiosos de qualesquiera Religiones, Memorial fol. 18. pagin. 1. post medium.

21 Lo tercero, con la Bula tercera de la Santidad de Paulo III. que amplia ambas facultades de cursar, y de dar grados, con el mismo tenor, y forma, y con los mismos priuilegios, y gracias de verbo ad verbum, como se dixo en la primera Bula de Leon X. a los estudiantes seglares, assi Clerigos, como legos, *vnde quaque ad venientes*. Y prosigue: *Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, ac ordinum, & Vniuersitatum huiusmodi, etiam iuramento, cõfirmatione Appostilica, vel quauis firmitate aliàs roboratis statutis, & cõsuetudinibus, priuilegijs, quoque indultis, & literis Appostolicis, ac quibusuis alijs, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis, etiam derogatoriarum derogatorijs, ac fortioribusque efficatioribus, & insolitis clausulis, necnõ irritantibus, & alijs decretis,* ETIAM DE NON INDVLGENDO VNIVERSITATI, SEV ALICVI COLLEGIO CIVITATIS HISPALENSIS, *aut alias quomodolibet concessis, approbatis, & innouatijs quibus omnibus (etiam si pro illarum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa mentio habenda foret) tenora huiusmodi, ac si de verbo ad verbum (nihil penitus omisso) & forma in illis tradita inserti forent, præsentibus, pro expressis habentes (illis, aliàs, in suo robore per mãsuris) hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus*, Mem. n. 13.

22 Lo quarto, se prueba con el priuilegio del señor Emperador Carlos V. que es en conformidad desta Bula de Paulo III. y lo concedio por suplica de la Ciudad de Seuilla, Mem. num. 14.

23 Lo quinto, con la executoria ganada por el Colegio de Santo Thomas el año de 75. en vn pleyto con la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus, que en la sustancia, y verdad fue lo mismo que este, como adelante se dirà, y aora solo se refieren los autos de vista, y reuista que contiene, y son los siguientes, Mem. num. 23. auto de vista, ibi: *Y visto por los del nuestro Consejo, dieron, y pronunciaron vn auto en diez y seis dias del mes de Abril deste presente año de 1575. Por el qual mandaron que se diesse a la parte del dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino, sobrecarta de la dicha prouision suso incorporada, dada el año de 1541. &c.*

24 El auto de reuista, que es en la forma siguiente, num. 24. ibi: *En la villa de Madrid à primero dia del mes de Iulio de 1575. Visto por los señores del Consejo este negocio, entre el Colegio de Santa Maria de Iesus Vniuersidad de la Ciudad de Seuilla de la vna parte,*

y el

y el Colegio, Y VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS DE AQVINO, *y la Ciudad de Seuilla de la otra, y sus Procuradores en sus nombres dixeron: Que confirmauan, y confirmaron el auto en este pleyto proueido por los dichos señores en 16. dias del mes de Abril deste presente año, de que por las dichas partes fue suplicado: con que assimesmo declarauan, que en el dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino puedan dar grados en Artes, y Theologia a los estudiantes legos, que en el dicho Colegio estudiaren, y cursaren todos los cursos necessarios para el grado de que se les diere, sin ayudarse de cursos que huuieren ganado en otra Vniuersidad; y con que estos tales legos no gozen, ni puedan gozar de las preeminencias, y exempciones que gozan los graduados en Salamanca, Alcalà, y Valladolid; y assi lo pronunciaron, y mandaron.*

25 Las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid tienen priuilegios municipales, para los que en ella se graduaren, y cursaren estèn exemptos de pechos, y contribuciones, como lo dispone la ley 8. tit. 7. lib. 1. Recopil. diziendo, que los estudiantes, y graduados en las demas Vniuersidades destos Reynos, no gozen desta gracia. Y en la ley 9. siguiẽte, auiẽdo representado la Vniuersidad de Alcalà los priuilegios que tenia, y seruicios que ha hecho a estos Reynos, suplicando se le concediesse esto mismo, se le concedio; por lo qual Santo Thomas, en quãto a esta limitacion, explicada en el auto de reuista, corre igual con todas las demas Vniuersidades destos Reynos, fuera de las tres dichas. Y la de Macsse Rodrigo no tiene gracia ninguna concedida por los señores Reyes de España; porque no tiene priuilegio Real alguno, como queda ajustado supra num. 7.

26 Por todos estos medios, y cada vno dellos, es euidente, è indubitable la verdad de la proposicion menor que vamos probando, en que se dize, que en Sãto Thomas se pueden dar grados, sin cõtrauenir a las leyes destos Reynos; y este argumento: estando probadas las dos proposiciones en que se funda, y siendo tan legitima la consequencia, como queda dicho: es concluyente, sin que se pueda responder solucion alguna suficiente, ni aun aparente.

27 El mismo argumento que se ha hecho en los grados, se haze en los cursos; porque nadie se puede graduar, sino es en virtud de cursos ganados en Vniuersidad aprobada, y esto dispone la dicha ley 5. de la misma nueua Recopilacion en el principio, donde dize: *Que nadie se gradue por rescripto, ni Bulas Apostolicas.* Sobre las quales palabras Azeuedo dixo: *Que los grados son premio de las letras.* Y assi se prohibe, que nadie se gradue por rescripto, ni priuilegio alguno, sino por cursos ganados en Vniuersidad aprobada. Y a queda visto en las clausulas referidas de las Bulas Apostolicas, y priuilegio del señor Emperador, sobrecartado, y executoriado, y por los autos de la executoria, como es licito el graduarse en virtud de los cursos de Santo Thomas, sin contrauenir en esto a las leyes destos Reynos: Y assi no es dudable que sea Vniuersidad.

28 El tercero argumento es, porque el Estudio destos Reynos, adonde los graduados se pueden llamar Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros cõforme a sus grados, sin incurrir en pena alguna, ni el Secretario, y testigos que dan fee de tal grado. Es Vniuersidad, por la dicha ley 5. determinã, y señala muy graues penas contra todo este genero de personas, y por las dichas causas, quando los grados no se dàn en Vniuersidad aprobada; pero quando se dàn en Vniuersidad aprobada no se incurre en las dichas penas, y los graduados no estàn priuados de intitularse Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros. Y es assi, que quando los grados se dan en la Vniuersidad de Santo Thomas, ninguna de estas

personas incurren en pena alguna, y los graduados se pueden llamar Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, sin incurrir en las penas señaladas en esta ley, como consta de las clausulas, y medios referidos: Luego Santo Thomas es Vniuersidad. Todos estos argumentos son euidentes, y las palabras de la ley son, ibi: *So las penas en las dichas nuestras cartas contenidas. Y mas, que las personas seglares que contra esto fueren, ò passaren, ayan perdido, y pierdã por el mismo hecho, la mitad de sus bienes muebles, y rayzes, para la nuestra Camara, y sean desterrados de nuestros Reynos, por quãto nuestra merced, y voluntad fuere; y que las personas Eclesiasticas incurran en las penas en que caẽ las personas Eclesiasticas que no cumplen, y quebrantan las cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales. Y que los vnos, ni los otros, ni a los que assi fueren al examen, y al dar de los dichos grados, si fueren Iuristas, no puedan vsar de oficios de Abogados en ninguna judicatura Eclesiastica, ni seglar; ni los Phisicos, ni Cirujanos, no puedan vsar de sus oficios. Y los vnos, ni los otros no gozen de las preeminencias, ni priuilegios, ni exempciones, de que gozã los legitimamente graduados en Estudios Generales, ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno los nombre, ni intitule de los grados que assi recibieren, que desde aora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados a los que lo contrario hizieren de lo suso dicho, para siempre jamas. Y mãdamos, que Escriuano, ni Escriuanos algunos Reales, ni Apostolicos, ni Imperiales, ni de otra calidad alguna, no sean ossãdos de estar presentes a la colacion de los dichos grados, ni de alguno dellos, ni den fee, ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos, so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro, è inhabilitacion. Y demas desto mandamos, que los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen, ni vsen de los dichos titulos, sopena de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquiera cartas, y prouisiones que de Nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores, ò Licenciados.*

29 El quarto argumento, igualmente eficaz a los antecedentes, es, porque està prohibido a las Vniuersidades el incorporar los graduados que no han recibido los grados en Vniuersidad aprobada, como consta de la ley 6. del mismo tit. 7. y lib. 1. de la Recopilacion, ibi: *Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores, ni Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres que ayan recibido, ni tomado los dichos grados contra el tenor, y forma de las Bulas concedidas a las dichas Vniuersidades, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara.*

30 Y es cierto, que ninguna Vniuersidad destos Reynos tiene facultad por sus Bulas de incorporar graduados, que no sean graduados por Vniuersidad aprobada, como consta de las prohibiciones, y disposiciones de la ley 5. referida; y que no sea licito en Salamanca incorporar los que no son graduados por Vniuersidad aprobada, consta por testimonio original del Secretario de la dicha Vniuersidad de Salamanca, en que da fee desto; y de que por ser Vniuersidad aprobada la de Santo Thomas, recibe sus grados, y los incorpora, dandole la misma antelacion q̃ a los de la de Valladolid, Mem. num. 230. y los Secretarios de Valladolid, Alcalà, num. 263. y Ossuna, num. 84. y 85. dan fee, como en dichas Vniuersidades se han incorporado los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas, Memorial num. 262. 263. y 84. y 85. Y en razon desto ha dado dos sentencias la Vniuersidad de Salamanca, Mem. num. 18. cum seqq. y 192. cum seqq. Lo mismo han hecho la Vniuersidad de Valladolid, Alcalà, y Ossuna, como consta de los traslados sacados de sus originales, Mem. num. 84. cum seqq. hasta 89. a todas las dichas sentencias, y testimonios me remito. Tambien se incorporan en la Vniuersidad de Lima por mandado del Conde de Saluatierra, siendo Virrey en aquellos Reynos, y por cedula de su Magestad despachada para lo mismo, Mem. n. 97.

El

31 El quinto argumento es, porque tambien son prohibidas, y negadas las gracias que priuatiuamente conuienen a las Vniuersidades de España. A las que no son Vniuersidades, ni Estudios Generales (especialmente el admitirlos a oposiciones de Cathedras en Salamanca) todo esto es llano en la dicha ley 5. referida, y lo mismo es en las demas Vniuersidades. Y es assi, q̃ los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas gozan de dichas gracias, como consta de sus Bulas, y priuilegio Imprial, y son admitidos a dichas Cathedras en la Vniuersidad de Salamanca, con la misma antelacion que los de Valladolid, Mem. num. 230. y 249. cum seqq. Y en los informes de oposiciones a Cathedras, que los Rectores de Salamanca han hecho al Consejo, proponen los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas, y refieren las oposiciones que se han hecho en virtud de dichos grados, y las Cathedras que el Consejo les ha hecho merced, M. n. 264.

32 Y el recibimiento que Salamanca ha hecho de los cursos, y grados de la Vniuersidad de Santo Thomas, no ha sido de ayer acà, sino desde el año de 44. como consta por papeles que se hallaron en la Vniuersidad de Salamanca, el año de 54. los quales papeles eran de 30. años antes, Mem. num. 18. fol. 25. pagin. 1. cerca del fin, y num. 19. in medio.

33 Lo sexto, porque auiendo la insigne Vniuersidad de Salamanca dado sentencia en fauor de la de Santo Thomas, para recibir sus cursos, el año de 74. con acuerdo, y parecer de los Doctores Iuan de Andrada, y Diego Enriquez, Cathedraticos de Visperas de leyes, Y MARTIN AZPILCVETA NAVARRO, Cathedratico de Visperas de Canones, y Manuel Alfonso Rodriguez Legista, Mem. num. 21. in princip.

34 Desta sentencia apelò, y suplicò la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, Memorial fol. 31. pag. 1. in medio. Y los señores del Consejo no reuocaron dicha sentencia de Salamanca, ni mandaron cosa alguna de las pedidas por parte de la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus, sino antes al contrario, mandaron dar sobrecarta de sus priuilegios, como se ajustò supra num. 23. y 24. de que se infiere, q̃ Santo Thomas tiene autos de vista, y reuista de que es Vniuersidad, como se fundarà despues.

35 Lo septimo, porque la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus se querellò ante el Teniente de Assistente de la Ciudad de Seuilla, de Antonio Diaz, y Iuan Brauo de Valdepeñas, y Martin Blasco, y de cada vno dellos, y de los demas culpados, diziendo: Que estando dispuesto, y mandado por leyes, y prematicas destos Reynos, q̃ ninguno se pudiesse graduar en ninguna facultad de Artes, y Theologia, ni en otra alguna, por rescripto, ni Conde Palatino, ni nombrarse, ni firmarse Bachiller, Licenciado, Doctor, ni Maestro, sino es los graduados en Vniuersidades aprobadas, so graues penas; y que con todo esso los susodichos se nombrauan Bachilleres, y Licenciados, y que el dicho Martin Blasco le daua titulos de los dichos grados, contrauiniendo en todo lo dispuesto en las leyes destos Reynos, Memorial fol. 31. pag. 1. Y auiendo el dicho Teniente encarcelado a los susodichos contra quien se dio la querella, en este mesmo tiempo puso, y presentò la dicha querella, y demanda en el Consejo Real, Mem. fol. 30. *B.* circa fin. cũ seqq. adonde se presentò la Vniuersidad de Santo Thomas, suplicando mandasse el Consejo traer los autos de Seuilla; porque no era justo se litigasse vna mesma causa en dos Tribunales a vn mismo tiempo. Y el Consejo mandò traer los dichos autos, y soltar en fiado a los encarcelados, como con efecto se hizo, sobre lo qual

se alegò por vna, y otra parte muy largamẽte, y huuo perfecto conocimiento de causa, porque se traxeron las Bulas, y priuilegios, y los autos hechos en Seuilla, y Salamãca; y la Ciudad de Seuilla salio a la defensa de Sãto Thomas, con todo lo demas que està referido, y durò este pleyto, desde Octubre de 74. hasta el mes de Iulio del año siguiente, como consta, Mem. fol. 27. pag. 1. y n. 23. y 24. Y la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, valiendose de las leyes del Reyno referidas, Mem. fol. 30. B. circa fin cum seqq. La de Santo Thomas alegando sus Bulas, y priuilegios Reales, y sentencia dada en Salamanca.

36 Visto esto por los señores del Consejo, proueyerõ los autos referidos de vista, y reuista, mandando sobrecartar los dichos priuilegios, sin cõdenar en cosa alguna contra quien se dio la querella, y sin prohibirles que de alli adelante hiziessen lo mismo, dexandolos en todo, y por todo libres. De donde asimesmo se infiere, que Santo Thomas tiene auto de vista, y reuista en fauor de que es Vniuersidad; pues a no serlo, los castigarã, ò reprehendierã, y mandarã castigar con alguna pena, siendo, como son, tan graues las impuestas contra los que se graduan, sino es en Vniuersidad aprobada, y contra los que se intitulan graduados, y los q̃ les dan testimonios de sus grados, como cõsta de la ley 5. referida, y dexandolos (como quedaron) libres a todos estos cõtra quiẽ fue la querella, sin pena, ni prohibicion alguna, antes mandando, q̃ de alli adelante se pudiessen dar grados en Sãto Thomas, con las gracias que gozan los graduados en las demas Vniuersidades; es euidẽte prueba de lo dicho, y adelãte se fundarà cõ muchas leyes, y autoridades.

37 Lo octauo, porque la Vniuersidad de Maesse Rodrigo en el mismo pleyto, articulò, y dixo, que Santo Tomas no era Vniuersidad, sino vn Conuẽto particular de Frayles Dominicos, y que no se podia llamar Vniuersidad, y que solo la suya lo era en Seuilla, y podia vsar deste nombre; y que Santo Thomas cõtrauiniendo a las leyes destos Reynos, se llamaua Vniuersidad, y dezia que lo era, y daua grados en las facultades de Artes, y Theologia, y q̃ todo se le auia de prohibir, castigandole por lo passado, &c. Mem. fol. 31. Y auiendo procedido sobre elto perfecto conocimiento de causa, En los autos del Consejo dados en este pleyto, del año de 75. no mandaron que Santo Tomas no se llamasse Vniuersidad, ni declararon que no lo era, ni le prohibieron el dar grados, antes al contrario, que los pudiesse dar en la forma dicha, por autos de vista, y reuista executoriados por la executoria presentada, M. n. 22. cum seqq. en la qual està la relacion deste pleito, y de los dichos autos. La carta executoria comiença en la forma siguiente.

Executoria de la Vniuersidad de Santo Thomas de Siuilla, ganada contra la Vniuersidad de Santa Maria de de Iesvs de la misma Ciudad, el año de 1575.

38 *DON Felipe, &c. A vos los venerable, Prouisores, è Vicarios, &c. Sepades, que pleyto se ha tratado ante los del nuestro Consejo, entre el COLEGIO, E VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS DE AQVINO de la dicha Ciudad de la vna parte, y el Colegio de Santa Maria de Iesus, y Vniuersidad de la dicha Ciudad de la otra, y el Consejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Seuilla, que al dicho pleyto salio, y sus Procuradores en sus nombres.*

Y e:s

Tes sobre razon, que parece que en esta Villa de Madrid à primero dia del mes de Octubre de 1574. años, Antonio de Villalobos en nombre del dicho COLEGIO, E VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS DE AQVINO, *presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, &c.* Alega en esta peticion sus Bulas Apostolicas; el exercicio de sus estudios, el numero de sus Cathedras, las gracias, y priuilegios concedidos a los graduados en Santo Thomas, por sus Bulas Apostolicas, y priuilegio Real; y el vso, y practica dellos en la Vniuersidad de Salamanca, con la sentencia dada en su fauor.

39 Y prosigue la dicha carta executoria fol. 28. B. al fin cũ seqq. ibi: *Y siendo lo susodicho assi:* El dicho Colegio de Santa Maria de Iesus, sin auer tenido, ni tener para ello causa, ni razon que bastante fuesse, auia dicho, y publicado, que en la dicha VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS DE AQVINO no podian dar, ni recibir los dichos grados, ni intitularse, ni nõbrarse por tal Vniuersidad, y q̃ no auia de auer en la dicha Ciudad mas q̃ el dicho su Colegio solamẽte. *Y auian puesto acusaciones, y querellas contra los graduados en S. Thomas, diziendo ser graduados por rescripto, y Conde Palatino, y otras cosas semejantes, muy en daño, y perjuizio* DE LA DICHA VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS, *y para remedio de lo susodicho, y por los processos que cerca de lo susodicho se han traido, Constaua notoriamente de su derecho, y del agrauio que se le auia hecho, y pretendido hazer, por el dicho Colegio, y Colegiales de Santa Maria de Iesus, suplicandonos mandassemos dar sobrecarta de la dicha prouision, para que vos las dichas justicias guardasedes lo que por ello se mandaua, y guardandolo, y cumpliendolo, no impidiessedes, ni estoruasedes:* QVE EN LA VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS *se diessen, y recibiessen los dichos grados, ni que vsassen dellos los graduados en ella, y les guardasedes las preeminencias, libertades que les estauan concedidas,* Mem. fol. 29. pag. 1. in principio.

40 Y prosigue refiriendo a la letra, el priuilegio del señor Emperador Carlos V. del año de 541. a quien llama prouision, la qual se continua hasta el folio 30. pag. 1. in fine, y luego a la B. desde el principio refiere, COMO LA CIVDAD DE SEVILLA ADMITIO LA DICHA PROVISION, Y PRIVILEGIO DEL SEñOR EMPERADOR, EN 18. DIAS DEL MES DE MARZO DEL MISMO AñO DE 541. Y que mandaron se cũpliesse en todo, y por todo, como en ella se contiene, y mandarõ a Pedro de Pineda Escriuano mayor del Cabildo de la Ciudad, sacasse vn traslado de esta prouision, y priuilegio, y lo assentasse, y pusiesse en los libros del Cabildo; y que el original entregasse a Santo Thomas, para guarda de su derecho, y conseruaciõ de sus Bulas, y priuilegio.

41 Despues desto prosigue continuando las alegaciones, y pedimientos de vna, y otra parte, que son en conformidad de lo dicho, y en el fol. 32. pag. 1. poco despues del medio, dize, como la muy Noble, y Leal Ciudad de Seuilla salio a este pleyto en defensa de Santo Thomas, ibi: *E por Sebastian de Santander, en nombre de la dicha Ciudad de Seuilla presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo que salia al dicho pleyto, y pedia, y suplicaua lo mismo que por parte del dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino estaua pedido, y suplicado, mandando que no se hiziesse cosa alguna de lo pedido por el Colegio de Santa Maria de Iesus de la dicha Ciudad, atento a que del dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino la dicha Ciudad recibia mucha vtilidad, y prouecho, &c.*

42 Luego passa adelante, pronunciando los autos del Consejo, que referimos supr. n. 23. y 24. Y en el vltimo auto le llaman los señores del Consejo al Colegio

legio de Santo Thomas Vniuersidad, como consta de su inspeccion, y concluye la carta executoria, diziendo, ibi: *Y aora la parte del dicho Colegio, y* VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS DE AQVINO, *de la dicha Ciudad de Seuilla, nos suplicò le mādassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos, dados, y pronūciados por los del nuestro Consejo, &c. Dada en Madrid a 13. dias del mes de Diziembre de 1575. años.* Y en el num. 26. del Memorial dà fee el Escriuano, que dio este traslado, diziendo: *Concuerda con la dicha executoria original de donde se sacò, que ante mi Iuan Garcia Castellar, Escriuano publico del Numero desta Ciudad de Seuilla, exhibio el Padre Maestro Fray Diego de Bastos, Rector del Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomas de Aquino desta Ciudad, que dize la sacò del Archiuo dèl, para sacar este traslado, de cuyo pedimiento, en virtud de la dicha Real compulsoria que và por cabeça deste traslado.* Y prosigue calificādo este traslado en la forma ordinaria, &c.

43 En todo lo dicho desde el num. 17. se conoce clara, y llanamente, que en el Colegio de Santo Thomas ay Vniuersidad, y que tiene autos de vista, y reuista de que lo es; porque siendo prohibido por las leyes referidas, a los Estudios que no son Vniuersidades, y cōcedido priuatiua, y vnicamēte por las dichas leyes a las Vniuersidades, y Estudios Generales: no podia, conforme a derecho, concedersele a la Vniuersidad de Santo Thomas todo lo referido, y executoriado, sino es siendo Vniuersidad, y reconociendo los señores del Cōsejo que lo era. Y mucho menos estando alegadas por la parte contraria las leyes referidas, q̄ prohiben todo lo dicho a los Estudios q̄ no son Generales, y Vniuersidades, como de hecho alegò las dichas leyes, y las penas en ellas cōtenidas, querellandose en la forma referida la parte cōtraria. Y tambien auiendo suplicado, y apelado por la misma razon, y leyes de la sentencia, dada en la Vniuersidad de Salamāca en fauor de la de S. Tomas, para recibir sus cursos, llamandola Vniuersidad: y dandole este mismo nombre los señores del Consejo en el auto de reuista, y en toda la executoria le llaman Vniuersidad, como queda visto en todas las clausulas referidas della.

44 Todo esto haze indubitable, que Santo Thomas tiene executoria de q̄ es Vniuersidad, y que lo es: Y que fuè visto auersele denegado a la Vniuersidad de Santa Maria de Iesus, todo lo que en la forma dicha auia pedido; y auerse determinado en fauor de Santo Thomas todo esto, aunque no se explicò con palabras formales; porque en las sentencias, y autos, no solo queda determinado, y sentenciado lo que en ellos se explica, sino todo lo demas, sobre que huuo conocimiento de causa, y fue pedido, y demandado por las partes, y mucho mejor, quando concurren aqui todas las circunstancias referidas; y se entiende denegado a quiē lo pidiò, y cōcedido à la parte contraria, *Glos. in l. si quis ad exhibend. ff. de except. rei iudic.* Panormit. *in cap. significauerint, col.* 3. Surd. *cons.* 312. *num.* 10. Rota per Farinac. *decis.* 346. *num.* 5. *part.* 2. *in posthum.* Castill. *decis. Sicil.* 61. *num.* 12. Capic. Galeot. *lib.* 1. *contrauers. controuers.* 34. *num.* 2. *&* 4. ibi: *Ad hoc, vt obstet exceptio rei iudicatæ, quando sententia non continet, neque exprimit causam, recurrendum est ad causas expressas in actis, vt super expresis, & obiectis censeatur iudicatum,* D. Couarr. *practicar. cap.* 25. *n.* 6. Noguerol. *allegat.* 15. *à n.* 49. Salgad. cum multis *in labyrint. credit. p.* 3. *cap.* 1. *num.* 52. Dom. Valenç. *cons.* 86. *num.* 62. *tom.* 1. ibi: Et *quod sententia præsumitur dedisse ea, quæ fuerunt in actis deducta.* Y lo prueba ex Alexand. Ioann. And. Georg. *alleg.* 43. *num.* 5. Osasc. *decis.* 64. *num.* 5. Las palabras del señor Valenç. son, ibi: *Cum dicta Marchionisa Attellæ, quando se presentauit in Consilio, in gradu appellationis dictæ decreti, nō solum deduxerit debere reuocari decretū, quatenus suspendit prouidere super petita excep-*

tione

tione reseruata finito iudicio reuersorio, sed etiam petijt, quod Consilium *iuberet executionem fieri: Cum hoc non fuerit decretum, sed solummodo, quod super petita executione prouideret iustitiam, obstat dictæ* Marchionisæ *rei iudicatæ exceptio per eam minus benè apposita Marchioni, argum. cap. non ne, de præsumptionibus*, Nauarr. *cons. 3. de regular.* Grammatic. *cons. 68. n. 7. qui multis in terminis resoluit obstare rem iudicatã ei, qui cum duo petisset & nũ tantũ obtinuit, nam aliud videtur, sibi denegatum, l. 2. C. de iudic. l. 1. vers. Cæterum, C. si aduersus rem iudicatam*, Franc. Marc. *decis. 932. p. 2.* Y en el *n. 61. del mismo cons. 86. ibi: Imò, si benè consideretur obstat parti aduersæ, exceptio rei iudicatæ, cum consilium non suggerit executionem fieri, & si voluisset, expressisset, argum. l. 1. §. sin autem, C. de cad. tollend. l. qui tamen, § si arbiter, ff. de rescept. arbitr.* cum Roland. à Valle, ibi relato.

45 Y esto se aplica mucho mejor al caso presente, por la conexion, y dependencia de lo explicado en los autos a fauor de Santo Thomas, con lo demas articulado, y pedido por la parte contraria, que no se explicò en la sentencia, como queda dicho en los numeros antecedentes, y en el n. 48. y 49.

46 Esto se confirma, y explica más con las mismas doctrinas, y fundamentos que la parte contraria alega, diziendo, que despues de auerse acabado, y concluido este pleyto el año de 75. y que despues de auerse executoriado, y auerse pregonado la executoria en Seuilla, Mem. nu. 34. huuo otro pleito entre las mismas partes el año de 76. sobre la forma, y modo que se auian de dar los grados en la Vniuersidad de Santo Thomas, si auia de ser ganando los cursos en ella, ò si se podian valer de otros ganados en Vniuersidades aprobadas, Mem. num. 35. Y el primer auto que la parte contraria dize se dio en este segundo pleito, no explicò cosa alguna en razon, de si Santo Thomas se auia de llamar Vniuersidad, ò no, Mem. num. 36. Y con todo esso quiere fundar la parte contraria, que en el dicho auto se determinò virtualmente en fauor de S. Thomas, en quãto que se pudiesse nombrar, y llamar Vniuersidad, y lo funda en las doctrinas de la conclusion precedente, diziendo, que fue deducido en el juizio este articulo, pidiendo la parte de Maesse Rodrigo, que no se llamasse Vniuersidad el Colegio de Santo Thomas, y que no auiendosele prohibido, fue visto concedersele, denegando a Maesse Rodrigo lo que en esta parte tenia pedido; y aunque esto se le niega (en quanto haze en fauor de la parte contraria, ò le puede fauorecer, como adelante se ajustarà por las razones que se diràn quando se toque este punto) con todo esso para el caso en que estamos, se infiere de lo que la parte contraria dize, y alega. Lo primero, ser cierto que Santo Thomas tiene en esta executoria, y pleyto del año de 75. sentencia de vista, y reuista, y executoria en su fauor, en quanto a todos los articulos que la parte de Maesse Rodrigo pidio, y no se le concedieron, especialmente lo tocante a si Sãto Thomas era Vniuersidad, y podia vsar deste nombre, como se ajustò en los numeros antecedentes, y que quedò todo determinado en fauor de Santo Thomas.

47 Lo segundo, se infiere de lo que dize la parte contraria, que Santo Thomas no solo tiene los dos dichos autos en su fauor, y executoria del año de 75. sino otro, que fue el primero del segundo pleyto que Maesse Rodrigo dize huuo el año de 76. con que quedan ajustados tres autos sucessiuos inmediatos, para que Santo Thomas se pueda llamar Vniuersidad, y de que lo es en propiedad, sin que contra esta executoria, y autos estè alegado nulidad alguna de sustancia, solemnidad, ni en otra manera, con que este pleyto, que oy se litiga, no deue, ni puede tener valor contra dichos autos, y executoria en fauor de Maesse Rodrigo, como se

prue-

prueba infra n. Y tambien el dezir los señores del Consejo en los autos de dicha executoria, q̃ los graduados en Santo Thomas gozen de todas las gracias q̃ gozan los graduados en las demas Vniuersidades, haze el mismo argumẽto; porque fuera barbarismo dezir *las demas Vniuersidades*, si Santo Thomas no lo fuera; a que se junta lo que se dirà infra num. 62.

48 Lo nono, porque es conclusion verdadera, y comunmente recibida la q̃ dize, que en los autos, sentencias, y execcutorias no solo se determina lo que se explica en ellas, sino todo lo demas de quien depende, y supone necessariamẽte, lo que explicitamente se determinò, y sentenciò, *l. 1. vers. Sed non vtique, ff. ad Senatus Consultus Turpil. l. quod in diem, ff. de compensat. l. duobus, ff. de except.* Batt. *in l. eius qui delatorem, num. 3. in fin. ff. de iure Fisc.* Felin. *in cap. Rodulf. num. 35. de rescript.* D. Valenç. *cons. 170. num. 20.* ibi: *Et quia sententia non solum efficit rem iudicatam in eo, quod expressè decidit, sed in præsuposito illius.*

49 Y la razon es clara, porque quando vna cosa presupone necessariamente otra, y esta por conexion, y dependencia necessaria, no puede subsistir, ni tener valor sin ella; seria de ningun valor el concederla, sino se concediera con ella la otra de quien depende necessariamente, como es claro en todo genero de cosas. Y por esta razon defienden los Catholicos contra los Herejes, que en la Iglesia fundada por Christo, no solo ay potestad directiua espiritual, sino tambien potestad coerciva de la misma calidad; porque la primera fuera fribola sin la segunda: lo qual tãbien se halla en el gouierno politico, como es cierto, conforme à derecho.

50 Todo lo qual se ajusta en todo rigor al caso presente, porque el dar grados, y el recibirlos, y el poderse llamar Doctores, y Maestros los graduados, y el no incurrir en penas algunas los que dan, y reciben los grados, y los que dan fee, y testimonio dellos, y los que se hallan presentes al darlos; y ser licito todo lo dicho, supone necessariamente que sea Vniuersidad el Estudio a donde los recibieron, y depende necessariamente desto, como consta de las leyes del Reyno referidas. Por lo qual no incuriendo (como no incurren) en pena alguna, los que se graduan en Santo Thomas, ni quien le dà los grados, ni los demas en quien concurre lo referido, y siendole, como es licito, todo esto por executoria, y todos los demas titulos alegados, es euidente que el Estudio de Santo Thomas, es general, y Vniuersidad.

51 Lo dezimo, porque los graduados en Santo Thomas, goçan de todas las gracias concedidas a las demas Vniuersidades aprobadas destos Reynos, y entre estas gracias, està comprehendido el que sean recibidos, è admitidos en las Vniuersidades aprobadas sus grados, y el poderse oponer a Cathedras en ellas, y el recibirlas, y lo mismo a Beneficios, y Prebendas, y otras muchas cosas, q̃ son notorias, de todas las quales era preciso, y necessario carecer los graduados de Santo Thomas, y ser incapaces dellas. Si Santo Thomas no fuera Vniuersidad, y se declarasse que no lo era; porque los grados que no son de Vniuersidad aprobada, no se admiten para cosa alguna destas, pues todas ellas piden sugetos graduados en Vniuersidad aprobada: Luego es implicacion manifiesta el dezir por vna parte, que los graduados en Santo Thomas gozen de todas las gracias, y qualesquiera dellas, que gozan los graduados en Salamanca, y en las demas Vniuersidades aprobadas, como està determinado en los instrumentos referidos: Y el dezia por otra parte, que Santo Thomas no es Vniuersidad. Y assi lo primero depende, y supone necessariamente lo segundo, y se frustara totalmente sin ello. Lo qual

no

no se ha de imaginar, porq̃ la sentencia nõ debet redi frustatoria, *l. hæc stipulatio, §. Diuus. ff. vt legat. nom. caue*, Iasson *in rubric. ff. de acq. possess. nu. 2.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 106. num. 53.* Giurb. *decis. 7. num. 3.*

52 Lo vndezimo, se prueba el dicho articulo con la ley 1. del tit. 31. part. 2. la qual dize: *Que Estudio General es el que fue instituido por Papa, Emperador, ò Rey para enseñar publicamente*: Y en esto explicò la essencia de Vniuersidad, y Estudio General, à diferencia del Estudio particular que luego explica, diziendo, que es para enseñar apartadamente, omitiendo que sea instituido por Papa, Emperador, ò Rey; y que en esto explique, y consista toda la essencia, y naturaleza del Estudio General, y Vniuersidad, consta por las autoridades siguientes; *Gloss. in Clem. dudum de sepultur. cap. 2. lit. O. verb. Generalibus*, ibi: *Generalibus, id est, locis habentibus studium ex priuilegio*, Bart. *ad proœm. pandectar.* Panorm. *ad cap. tuæ, de Cleric. coniugat.* y comũmente los Doctores *ad cap. 2. de priuileg. in 6.* Perez *ad l. 1. tit. 10. lib. 1. ordinam.* Barb. *in collect. ad consil. cap. 1. de reformat. num. 52.* ibi: *Dicitur autem Studium Generale quod est erectum, & institutum per Papam, Regem, seu Principem*, y refiere otros DD. lo mismo dize Dom. Solorç. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 36. tom. 2.* El Padre Mendo *de iur. Academiæ num. 4.* Petr. Gregor. *de repub. lib. 18. cap. 1. n. 7. tom. 2.* trata este punto elegãtemente, y con mucha erudicion, y resuelue nuestra conclusion en propios terminos, y en el *cap. 6. num. 9. del mismo libro*, ibi: Sunt enim scholastici, *& Doctores, qui faciunt Vniuersitatem, & non diuersitas scientiarum*, Rebuf. *tractat. nominationum, q. 6 num. 13.* ibi: *Sexto quæro aliqua Vniuersitas non habeat omnes facultates, vt hæc Parisiensis, & Aureliana, an possint nominationes concedere? Videtur quod non. Quia non videtur Vniuersitas. Contrarium est verum; cum Doctores, & Scholares faciant Vniuersitates, vt habetur in proœmio decretalium, & in proœmio sexti decretalium*, y la Glossa marginal deste proemio del sexto de las Decretales, *ad verbum Vniuersitati*, ibi: *Nota textũ hic, iuncta suã perscriptione, quod scholares, & Doctores simul faciunt Vniuersitatem.* Y el concepto desta glossa consiste en que en la superscripcion està puesto *Doctoribus, & Scholaribus*; y despues en el proemio està *Vniuersitati*; en que claramente se conoce, que lo mismo entendiò el Pontifice, diziendo Doctores, y estudiantes, que diziendo Vniuersidad, Dauid Doring. *in sua Bibliot. iure consultorum tom. 1. verb. Academia, nu. 109.* ibi: *Quæ docentium, & discentium loca à Maiestate sunt potestate, & priuilegijs decorata, vt in illis scientiæ publicæ, & quidem gratis tradantur, & eruditionis præmia distribuantur, rectè Academiæ, Vniuersitates, & Scholæ maiores indigitantur.* Petr. Greg. en el numero citado, ibi: *Studia Generalia, seu publica dicuntur* Scholæ, *in quibus publicè ex priuilegio Pontificis summi, vel Principis, vel aliqua consuetudine, cuius initio non stat memoria studium est priuilegiatum, & permissa societas, & concursus Scholasticorum, & docentium.*

53 Todo lo qual se halla en Santo Thomas, como queda visto en sus Bulas, priuilegios Reales, y en lo demas referido; y assi no se puede dudar razonablemẽte que sea Vniuersidad, y Estudio General. Y tambien es claro, que no es Estudio particular, como pretende la parte contraria; porque no es instituido para enseñar apartadamente, como deue ser, y es el Estudio particular, como dize la misma Glossa, ni le faltan los priuilegios de que carece el Estudio particular, de Papa, Emperador, ò Principe; y assi es preciso que aya de ser, y sea Estudio General, porque no ay medio entre el Estudio particular, y General, como es cierto, y la dicha ley no le halla.

54 Lo duodezimo, porque esta ley primera distingue dos Estudios Generales. El primero, en que se leen Gramatica, Retorica, Artes (y aunque no señala la

 Sagra-

Sagrada Theologia, se deue entender, como lo notà alli Gregorio Lopez) y señalado este Estudio General, passa al segundo, diziẽdo: Otrosi, en que ay Maestros de Decreto, è señores de Leyes. Para que esto se conozca con mas claridad, se suponen dos consideraciones ciertas. La primera es, que la palabra *Otrosi*, a quien corresponde en latin la palabra *Insuper*, significa otra cosa distinta de lo antecedente, *cap. insuper, de testib.* Gemin. *cons.* 44. *num.* 2. Mandos. *de priuileg. ad instar, glos.* 1. *num.* 12. Flamin. *de Resign. tom.* 2. *lib.* 11. *q.* 11. *num.* 18. Mart. *de clausulis part.* 4. *claus.* 14. *n.* 4. Tusch. *practicar. conclus. tom.* 2. *litt. D. concl.* 295. *num.* 1. Barbos. *decis.* 166. La segunda consideracion es, ponderando las palabras desta ley, que dizen, ibi: *En que ay Maestros de Decretos, y señores de Leyes.* Las quales palabras solo se pueden verificar del Estudio en que se hallan estas facultades, y ha de ser Estudio General (porque deste và hablando la ley) y diuerso de la antecedente, como està fundado cõ las doctrinas inmediatas; y assi queda ajustado, que las palabras, *Otrosi, &c.* significan otro Estudio General, diferente del que antes estaua explicado.

55 Lo dezimotercio, se comprueba esto mismo con los exemplos que tenemos tan notorios en estos Reynos, y fuera dellos, como son la Vniuersidad de Alcalà de Henares, que es tan insigne, y celebrada, y en ella jamas ha auido, ni aun puede auer (segun sus estatutos, y fundacion) Cathedras de Leyes, y Decreto, y con todo esso las leyes destos Reynos no solo la aprueban por Vniuersidad, sino que le conceden las gracias, y priuilegios municipales de las insignes Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, como queda referido supra num. 25. sin que las ayan concedido a otra alguna destos Reynos. Fuera desta ay otras muchas en España, en las quales no se leen las dichas facultades de Leyes, y Decreto, como es notorio, y se prueba con quinze testigos en la pregunta 12. Mem. num. 291. y 292. Y en la muy celebrada Vniuersidad de Paris no se leen las dichas dos facultades de Leyes, y Decreto, antes le està prohibido el leer estas facultades, como aduierte Petr. Gregor. *de republ. lib.* 18. *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 7. y es texto expresso *in cap. super speculum, extr. de priuileg.* y desto mismo trae Pedro Gregorio otros muchos exemplos autorizados con las leyes del derecho en el mismo *num.* 7. *y en el cap.* 6. *del dicho lib.* 18. *num.* 9. refiere otros exemplos con grande erudicion, y *Rebuf. in tractat. nominationum, q.* 6. *num.* 13. refiere para esto mismo la dicha Vniuersidad Parisiense, y la Aureliana; por lo qual es cierta la distincion fundada en la ley primera referida.

56 Y la razon es muy propia, y concluyente la que dà Pedro Gregorio en el num. 9. del cap. 6. referido, hablando de las ciencias, y del caso en que estamos, ibi: *Quamuis enim omnes habeant commune vinculum, & constituant Ensiclopediam, non tamen sequitur debere in vno, eodemque loco simul tractari, vel doceri: possunt enim in diuersis disci, & doceri; neque ideo minus Vniuersitas priuilegiata in Gallia, aut alibi dicetur (si modo priuilegia concessa sint) quia ibi omnes Artes, & Studia omnia non tradantur.* Y assi resuelue en el mismo num. 9. que es arbitrio a los fundadores de las Vniuersidades, el que se lean todas las ciẽcias, ò algunas en particular, ibi: *Sunt nihilominus arbitraria Principibus Ecclesiasticis, seu sæcularibus, vt loca in quibus velint Scholas priuilegiatas constituis ita, & quas sibi velint tradi scientias.* Y assi el leerse todas las ciencias no es sustancia, ni essencia de la Vniuersidad, sino accidente que puede faltar, sin que por esso falte la naturaleza, y sustancia de Vniuersidad, como queda probado, y en propios terminos (ademas de las autoridades, y autos referidos) Dauid Doring. vbi supra num. 109. cum Steph. Giel. ibi: *Ex accidenti enim fieri potest vt hæc, & illa scientia ibidẽ*

non

non proponatur; Academias enim prout nunc ordinatæ sunt constituit, non scientiarum Vniuersitas, & pluralitas, sed iudicis summi authoritas, & publica docendi potestas.

57 Por lo qual para ser Vniuersidad no es necessario que se leã todas las ciẽcias, y facultades, sino vnas, ò otras, segun la disposicion del que funda la Vniuersidad, como consta por todas las autoridades, y fundamentos referidos, y comprueba Rebufo *loco proximè allegato*, ibi: *Et non minus dicitur Vniuersitas, etiam si omnes facultates non sint concessæ*, Dauid Doring. vbi sup. num. 6. ibi: *Academiæ aliæ vocantur Vniuersitates, non quod omnes artium, atque facultatum circulus in eis publicè legantur*, y refiere a Herasmo, y Perion.

58 Lo dezimoquarto, se prueba el mismo articulo, con la practica tan comun, y general de la Ciudad de Seuilla, y de todas las Vniuersidades mayores de España, y fuera della, y de la mesma de Maesse Rodrigo, y de todas las Iglesias, y Comunidades referidas, calificada, y aprobada por los señores ministros, y Cõsejos Reales, y de su Magestad, Dios le guarde. De la Ciudad de Seuilla, en la carta q̃ escriuio al señor Emperador el año de 541. de q̃ haze relaciõ a su Magestad Cesarea en el proemio del priuilegio que concedio a la Vniuersidad de Santo Thomas, cuyo tenor a la letra està, Mem. num. 14. y la aceptacion, y recibimiento q̃ hizo dèl la dicha Ciudad el mismo año de 41. que tambien està Mem. num. 15. Y en la carta que escriuiò al señor Rey Don Felipe II. el año de 574. que està M. nu. 233. la misma practica, y estimacion ha obseruado la Vniuersidad de Salamanca, como consta en las sentencias del año de 74. y otros instrumẽtos que entonces se hallaron en la dicha Vniuersidad de 30. años antes, M. n. 18. y 19. hasta 21. Y con la segunda sentencia q̃ diò el año de 43. en Claustro pleno de mucho numero de Maestros, y Doctores nemine discrepãte, M. n. 93. auiẽdo examinado en vna, y otra ocasiõ las Bulas, y priuilegios, y los demas instrumentos que tiene la Vniuersidad de Sãto Thomas, por los sugetos mayores en leyes, y Canones, que entonces tenia aquella insigne Vniuersidad, y entre ellos en el año de 74. el Doctissimo Doctor Nauarro Azpilcueta, Mem. num. 20. y en el de 43. el señor Don Francisco Ramos del Mançano del Consejo Real. Y con el testimonio del Secretario de dicha Vniuersidad de Salamanca, que està presentado original en este pleyto, Mem. num. 230. y 231. Y con las cartas que la misma Vniuersidad ha escrito a la de Santo Thomas, llamandola insigne Vniuersidad, con los demas titulos honorificos que se acostumbran, y dan a las Vniuersidades mas principales, Mem. num. 256. y cõ auer admitido a las oposiciones de sus Cathedras a los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas, como consta en el testimonio referido del Secretario de la Vniuersidad de Salamanca, y dèl informe que el Rector de dicha Vniuersidad hizo al Consejo, y entre otros opositores que refiere, dize, ibi: *El Doctor D. Bartolomè Garcia, Colegial del Colegio de Santa Cruz de Cañizares, Bachiller, y Maestro en Artes por la Vniuersidad de Santo Thomas de Seuilla, y Doctor de Theologia por la misma Vniuersidad de Santo Thomas.*

59 Todo lo qual han obseruado todas las demas Vniuersidades referidas de estos Reynos, Mem. num. 259. cum seqq. En quanto a la Santa Iglesia Mayor de Seuilla, consta con la deposicion de 27. testigos de vista, Mem. n. 267. cum seqq. y dos testimonios, Mem. num. 271. y num. 132. Las demas Comunidades de Religiosos de la misma Ciudad, Mem. num. 244. cum seqq. y 174. cum seqq. Y que la misma Vniuersidad de Maesse Rodrigo aya recibido sus cursos, consta por el testimonio de su Secretario, que està Mem. num. 265. yendo firmados los testi-

mo-

-mōnios cō nōbre de Vniuersidad de Sāto Thomas, como depouē treze testigos de vista, y los dos dellos dizen, que fue por pleyto litigado en Seuilla, y vencido en fauor de Santo Thomas, num. 261. Y tambien ha recibido a los graduados de la Vniuersidad de Santo Thomas, y los ha admitido a la oposicion de sus Cathedras, y se las ha dado, como es publico, en la Ciudad de Seuilla, y se prueba concluyentemente en la pregunta octaua del interrogatorio, Mem. n. 258. Los ministros de su Magestad mandando a la Vniuersidad de Lima que recibiesse, y incorporasse assi los graduados en la Vniuersidad de Santo Thomas, como lo hizo el Conde de Saluatierra, Mem. num. 92. y 93. Y los señores del Consejo Real dando, y haziendo gracia de diferentes Cathedras a los graduados en Santo Thomas, en virtud de sus grados, especialmente la de Escoto el año passado de 56. Mem. num. 249. hasta 252. y 255. y llamandola Vniuersidad en sus sentencias, y executorias, Mem. n. 22. y 24. B. Y el Rey nuestro señor en su cedula Real, que se refiere, Mem. num. 98. en la qual manda a la Vniuersidad de Lima, que incorpore assi los graduados en la de Santo Thomas que quisieren incorporarse en ella, y le llama Vniuersidad en dicha cedula, y en otro priuilegio Real de que hizo merced a la dicha Vniuersidad de Santo Thomas, Mem. num. 288. y 289. Y el mismo titulo, y nombre le dan todas las comunidades referidas en los lugares citados, y todas las demas de que deponen los testigos, Mem. fol. 130. B. y los Doctores en sus escritos, Mem. num. 236.

60 Por lo qual quedan los priuilegios, y titulos que tiene la Vniuersidad de Santo Thomas calificados, y legitimamente entendidos, porque la practica comun de los priuilegios le dà verdadera inteligencia, y mucho mas, quando es de personas, y Comunidades tan calificadas, doctas, y sabias en la misma materia, y por ministros, y personas Reales, de cuya autoridad, y poder tuuieron su principio, y origen, *l. ex facto, ff. de vulgar. & pupil. cap. cum venissent, de iudic. cap. olim, de verbor. signific.* Barbosa *cum pluribus in collect. ad d. cap. cum venissent, num. 2. & 3.* Y aũque lo contrario fuera mas prouable, se deuia estar a la inteligencia del Principe en sus priuilegios, Noguer. *allegat. 32. num. 169.* Dom. Larr. *allegat. 11. num. 3.* Suar. *de legib. lib. 5. cap. 18. num. 20.* Vazq. *opuscul. restitut. cap. 6. § 3. dub. 5. num. 72.* Diana *tom. 1. tract. 3. resol. 21.* Y mas concurriendo, como sucedio en este caso, y se dize en la misma cedula, el auerse visto con los ministros, y el Fiscal del Consejo de Indias: el derecho de las partes, y lo alegado por ellas.

61 Y la practica para que sea segura inteligencia de los priuilegios, quedaua calificada, con ser tan comun, como està referido, aunque le faltara la dicha calificaciō del Principe, y de sus ministros, *cap. cum dilectus, de consuetud. cap. quod dilectio, de consanguinit. & affinit.* D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 57. & 58.* Fontan. *de pact. nupt. 2. tom. clauss. 6. gloss. 3. part. 2. num. 30. cum seqq.* Farinac. *1. tom. decis. 429. n. 6.* Capic. Latr. *consult. 12. num. 6.* & Capic. Galeot. *controuersiar. lib. 2. controu. 20. num. 33* ibi: *Secundo principaliter, si res eßet dubia, prout est Sole clarior: nihilominus omnis ambiguitas cessaret, ex subsecuta priuilegij interpretatione, quæ ex vsu, poßeßione, obseruãtia semper vniformi in beneficium cassareum, qua perceperunt ratam fructum, vsque ad annum de 1600. deducitur ex cap. cum dilectus, de consuetud.* Y prosigue con muchos fundamentos, para que se aya de estàr a la obseruancia de los priuilegios; y concluye en el num. 46. ibi: *Et est fidelissima interpres, & falli nescia, & sumitur ex vnico actu, qui postmodum formã perpetuam suggerit, vnde fortius in casu præsenti, vbi plures actus successiui ex varijs causis deducti eundem effectum demostrant.* Mascard. *de interpretat. conclus. 2. n. 155.* Ale-

xand.

xand. Raudens. *respons. 60. num. 43.* Ioseph. Ludouic. *comm. concl. 38.* Giurb. *cum multis, cons. 39. num. 69.* Valenç. *cons. 79. num. 27.*

62 Y las sentencias de tan graues Vniuersidades, y Doctores, es medio firmissimo que afiança la seguridad desta verdad, siendo, como fue, con el sentir vniforme de todos, como està dicho, supra numer. 58. y consta Memorial num. 93. esta es comun, y verdadera resolucion, Afflict. *decis. 45. y 96. n. 11.* Burgos de Paz *in proœm. legum Taur. num. 225. cum seqq.* Escob. *de ratiocin. comput. 13. num. 8.* Matienç. *in Dialog. relator. 3. p. cap. 9. num. 7.* Franch. *decis. 91. num. 16.* Olasc. *decis. Pedemont. 21. num. 7.* Gramm. *decis. 228. num. 1.* Dom. Larrea *allegat. 24 num. 22.* ibi: *Validum argumentum est, quod summitur ex pluralitate sententiarum.* Y mas auiendo concurrido sugetos tan doctos, como los referidos, y los demas que se nombran en ambas sentẽcias, especialmente en la del año de 43. que està Mem. dicho num. 93.

63 A todo lo dicho se junta la practica inmemorial que Santo Thomas ha tenido de intitularse, y llamarse Vniuersidad por escrito, y de palabra, y auer exercitado los actos mas principales, y propios de las Vniuersidades mas aprobadas, con noticia, paciencia, y tolerancia de la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, de que ay calificadissima probança por testigos, Mem. num. 238. cum seqq. y por instrumentos, num. 231.

64 Lo dezimoquinto, porq̃ para ser Vniuersidad no es necessario que se lea las facultades de Leyes, y Decreto, y basta que se lean con autoridad Pontificia, y Regia publicamẽte, las ciencias que se leen en la Vniuersidad de Santo Thomas, en que ay actualmente nueue Cathedras, y Maestros, sin otras que estàn decretadas por la Vniuersidad, y se estàn disponiendo Aulas para su actual exercicio; y q̃ baste esto para ser Vniuersidad, queda probado sup. num. 52. cum sequentibus. Y mucho mejor, quando esto se haze con aprouechamiento del bien publico, y el luzimiẽto que refiere la Ciudad de Seuilla en sus cartas, como se ha visto en ellas, y deponen los testigos en la pregunta quarta, que està en la probança hecha por la Vniuersidad de Santo Thomas, M. n. 224. cũ seqq. Y en el informe del grande exercicio de letras, y virtud que platican los estudiantes en Santo Thomas, y de los socorros grandes que se les hazen a los estudiantes pobres de sustẽto, para poder continuar sus estudios; y que a los que salẽ mas aprouechados en letras, y virtud, y no tienen con que graduarse, les graduan de valde, porque no queden sin premio de sus letras; y porque otros se animen a proceder de la misma suerte: Lo qual està assi dispuesto por las leyes destos Reynos, como queda dicho arriba mas latamente supra num. 9. cum seqq.

65 Lo dezimoseptimo, porque las Bulas Apostolicas, y priuilegio Real claramente le dan nombre de Vniuersidad; comparandola con las demas Vniuersidades aprobadas destos Reynos, y diziendo, que sus graduados gozen todas las gracias que gozã los graduados en las demas Vniuersidades aprobadas, de la misma suerte que si en ellas se graduassen, como consta en las clausulas que hemos referido de dichas Bulas, y Priuilegio Real, sup. num. 19. cum seqq. Y estas palabras comparatiuas son entre extremos de vna misma naturaleza expecifica, *l. non solũ 39. vbi Gloss. verb. Creditores, ff. de procur. cap. deinde, vbi Glos. 1. 26. distinct. Auth. ex causa, C. de liber. præterit.* vbi communiter DD. y assi se determinò *in Carthag. sequæstr. 30. Decemb. 1599. Coram Cardinal.* Lancel. Mariscot. *variar. resolut. lib. 2. cap. 76. num. 58.* Barbosa latissimamente *de dictionib. dict. 26. num. 1. cum seqq.* Y se confirma esto mismo, ponderando vnas palabras de la Santidad de Paulo III. que estàn

tan referidas supra num. 21. y son, ibi: *Et alijs decretis etiam de non indulgendo Vniuersitati, seu alicui Collegio Ciuitatis Hispalensis.* Y la consideracion està en la palabra *Vniuersitati*, junta con las que dizen, *Seu Collegio Ciuitatis Hispalensis*: Porque si Santo Thomas no fuera Vniuersidad, sino solo Colegio, fuera superfluo el dezir, *de non indulgendo Vniuersitati*, y seria fuera de proposito: Porque en tal caso las gracias concedidas en la tal Bula, no serian para Vniuersidad, sino para Colegio. Y assi la clausula derogatoria auia de ser de lo que podia impedir el conceder semejantes gracias, para algun Colegio de la Ciudad de Seuilla, y con esto quedaua perfecta la exclusion de lo que podia impedir la dicha concession; por lo qual seria superfluo el poner la palabra *VNIVERSITATI.* Y diziendo lo vno, y lo otro, reconocio el Pontifice, que en Santo Thomas concurrian ambas cosas, pues las expressò entrambas a dos, y con esto se ajusta, que no aya aqui palabras inutiles, y superfluas. Las quales no se deuen entender, ni admitir en los priuilegios, y Bulas Apostolicas, *l. vltima*, C. *de Thesauris*, *l.* 10. *l. vltim.* §. *final*, C. *vsu. rei iudic. cap. in his, de priuileg.* Crauet. *cons.* 84. *num.* 12. Georgius Acasius *de priuilegijs*, *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 35.

66 Lo dezimoseptimo, se prueba el mismo articulo por los inconuenientes grauissimos que se siguieran, si se declarasse que Santo Thomas no es Vniuersidad; los quales inconuenientes se ponderarõ latamente infra num. 54. y con mas extension se ajustan infra n.   a que me remito por no repetirlos muchas vezes.

ARTICVLO SEGVNDO.

La Vniuersidad de Santo Thomas ha estado en possession de que es Vniuersidad desde su fundacion.

67 La verdad de lo que contiene este articulo es euidente en lo que hasta aqui se ha dicho, y probado por los instrumentos, y testigos en los numeros antecedẽtes, especialmente desde el num. 1. hasta el num. 8. y n. 58. y 59. y consta en lo que la parte contraria alegò en el pleyto referido del año de 75. en que se querellò contra Santo Thomas, diziendo, que se llamaua, è intitulaua Vniuersidad, y que exercia actos propios de Vniuersidad, y de su Secretario, porque daua titulos de grados con este nombre, y se intitulaua Secretario de la Vniuersidad de Santo Thomas, con todo lo demas que queda dicho sup. n. 33. cum seqq. y consta largamente, M. fol. 30. B. cerca del fin, y fol. 31. pag. 1. Y en este pleyto no se alterò cosa alguna destas, antes se calificò todo lo dicho por los autos de vista, y reuista, y executoria que Santo Thomas tuuo en su fauor, llamandole Vniuersidad en el de reuista, y executoria, con todo lo demas que se ponderò supr. n. 137. cum seqq.

68 Lo segundo, se prueba con lo que dize la Ciudad de Seuilla en la carta q̃ està Mem. num. 233. teniendola en esta estimacion, y possession, ibi: *La Ciudad de Seuilla dezimos, que la buena memoria del Arçobispo Don Diego Deza fundò en esta Ciudad vn Colegio de Frayles Dominicos, que se dize, y nombra*, DE SANTO THOMAS DE AQVINO, Y EN EL SIEMPRE HA AVIDO, Y AY VNIVERSIDAD HECHA, Y FVNDADA POR BVLAS APOSTOLICAS, &c. Y luego mas abaxo: Y EN ESTA POSSESSION HA ESTADO, Y ESTA. Y vn poco despues, ibi: *Suplicamos a V. Mag. sea seruido*

de mandar hazer al dicho Colegio toda merced, y fauor, para que consiga todo lo que pretende, pues es tan justo, y tan conforme a razon; de manera, que se le guarden las dichas sus Bulas Apostolicas de la fundacion de la dicha Vniuersidad, y los priuilegios que el Emperador nuestro señor les mandò guardar, &c. Et paulò post: *En lo qual V. Magestad harà vn gran seruicio à Dios nuestro Señor, y señaladamente a esta Ciudad muy grande bien, y merced. El Conde de Baraxas, Don Hernando de Solis.* Y prosigue cō otras muchas firmas de los Veintiquatros de Seuilla.

69 Lo tercero, se prueba, porque la misma Ciudad el año de 41. recibio el priuilegio del señor Emperador Carlos V. de que haze memoria en esta carta, y mandò poner en su Archiuo vn traslado autentico, entregādo el original a la Vniuersidad de Santo Thomas, como se dize en la misma carta executoria, Memor. fol. 30. B. in princip. y num. 15. Y salio a la defensa, y causa de la Vniuersidad de Santo Thomas en el dicho pleyto del año de 75. haziendose parte, como quien defendia a su Vniuersidad, y como tal fue admitida, y oida; Mem. fol. 32. pag. 1. in medio, y los autos hablaron con la Ciudad de Seuilla, y Vniuersidad de Santo Thomas de la vna parte, y la de Maesse Rodrigo de la otra, Mem. n. 24.

70 Lo quarto, se prueba con el testimonio que està Memor. num. 231. en el qual consta por muchos instrumentos que en èl se refieren, como Santo Thomas ha estado, y està en possession de llamarse Vniuersidad por tiempo inmemorial.

71 Lo quinto, se prueba con otros dos testimonios, que estàn Mem. num. 235. y num. 242. por los quales consta, que Santo Thomas se ha intitulado Vniuersidad en las aprobaciones de libros que ha dado; y mas de veinte testigos dizē lo mismo en la pregunta quinta del interrogatorio, Mem. num. 238. cum seqq. en la qual se articulan con extension los actos mas graues de las Vniuersidades aprobadas destos Reynos; y que Santo Thomas siempre se ha llamado por escrito, y de palabra Vniuersidad, con otras muy graues cosas concernientes a esto, y todo lo concluyen los dichos 29. testigos de vista.

72 Lo sexto, se prueba con 29. testigos que concluyen la pregunta quinta, y tres testigos deponen, que han visto assistir en algunos de los grados publicos, y solemnes que se han dado en S. Thomas a los Colegiales, y estudiātes de Maesse Rodrigo cō familiaridad, Mem. fol. 131. B. poco despues del principio, y fol. 134. pag. 1. cerca del fin, num. 241. in principio.

73 Lo septimo, se prueba con 26. testigos de vista, todos los quales deponen en la sexta pregunta, que el Regente de Santo Thomas, por serlo de su Vniuersidad, tiene el primer lugar, y replica en las conclusiones, y actos mayores de todos los Colegios, y Conuentos de Seuilla, respecto de qualesquier Religiosos de todas las Religiones por graues que sean, sin exceptuar alguno: y que por esta misma razon preside las primeras conclusiones en los Capitulos Prouinciales de su Prouincia, como mas largamente consta en las deposiciones de dichos testigos, Mem. num. 243. cum seqq.

74 Lo octauo, con la deposicion de 19. testigos de vista, y cinco de oidas; los quales en conformidad de la pregunta septima, que està Mem. num. 248. concluyen la grande estimacion, y credito que tiene la Vniuersidad de Santo Thomas en la de Salamanca, y entre sus Cathedraticos, y estudiantes, y que no solo la tiene por Vniuersidad, sino por muy reformada, y calificada en el cumplimiento de sus obligaciones; assi en la enseñança de los discipulos, como en la rectitud que obserua, y guarda en dar los grados, y aprobar los cursos, y que por la experiencia

que

que desto ha tenido, y tiene, recibe sus cursos, y grados con grande aplauso. Estas, y otras muchas cosas deponen los testigos en dicha pregunta, a que me refiero. Y TRES TESTIGOS DEPONEN, COMO LA VNIVERSIDAD DE SALAMANCA HA ESCRITO A LA DE MAESSE RODRIGO, QVE NO HA DE RECIBIR LOS TESTIMONIOS QVE SVS SECRETARIOS DIEREN DE CVRSOS GANADOS EN ELLA, SINO VAN COMPROBADOS POR EL SECRETARIO DE LA VNIVERSIDAD DE SANTO THOMAS, Mem. fol. 138. pagin. 1. cerca del fin, y en el mismo folio B. cerca del fin, y folio 139. pagin. 1. cerca del fin.

75 Lo nono, con la deposicion de nueue testigos que prueban, y concluyen la pregunta octaua, diziendo, que en las Vniuersidades de Valladolid, Alcalà, Ossuna, y otras reciben los grados, y cursos de la Vniuersidad de Santo Thomas, y la tienen por Vniuersidad, Mem. num. 258. cum seqq. y consta por los instrumentos que se refieren, Mem. n. 84. 85. 262. y 263.

76 Lo dezimo, porque los mismos nueue testigos deponen concluyentemente en la dicha pregunta 8. que la Vniuersidad de Maesse Rodrigo ha recibido los cursos, y grados de la Vniuersidad de Santo Thomas, yendo firmados cō titulo, y nombre de Vniuersidad.

77 Lo vndezimo, porque tres testigos concluyen, que no queriendo recibir la Vniuersidad de Maesse Rodrigo dichos cursos, y grados de Santo Thomas, huuo pleyto en Seuilla sobre esto, y fue sententenciado, y mandado que lo recibiesse, Mem. fol. 142. pag. 1. in princip. y en la misma pagin. en el num. 261. al fin, y por esta causa dio el Secretario de Maesse Rodrigo el año de 1645. testimonio de como en aquella Vniuersidad se auian recibido los cursos ganados en Santo Thomas, y refiere los estudiantes, cuyos eran los cursos, y que dio testimonio dello a pedimiento de Fray Reymundo de Ribera, que entonces era Procurador del Colegio de Santo Thomas; Mem. n. 265. Y la Vniuersidad de Maesse Rodrigo no puede recibir cursos, ni grados que no sean ganados en Vniuersidad aprobada, como consta por las Bulas de su fundacion, Mem. fol. 11. B. in medio, y por sus estatutos, Mem. n. 164. y n. 165.

78 Lo duodezimo, porque la Vniuersidad de Salamāca hallò el año de 74. en sus Archiuos papeles por donde constaua esta possession, Mem. fol. 26. pag. 1. in princip. ibi: *Lo pedido por el dicho Fray Iuan Carrillo, en nombre del Rector, y Colegiales del Colegio, y Vniuersidad de Sāto Thomas de Aquino de la Ciudad de Seuilla, y lo por èl presentado en este processo, y atento a que consta que el dicho Colegio, è Vniuersidad, y personas que en ella han ganado cursos en las facultades de Artes, y Santa Theologia, estàn en quasipossession de que se les admitan, y passen en esta Vniuersidad los cursos, como se admiten los de las otras Vniuersidades, &c.* Prosigue mandando se admitan. Esto fue el año de 74.

79 Y en la peticion que se dio por parte de Santo Thomas, se dize, ibi: *Pidiò, y suplicò a su merced mande a mi el presente Secretario, vea los registros deste dicho Estudio de 30. años a esta parte, por los quales dixo, que se hallarà, que por virtud de las dichas Bulas se auian recibido en esta Vniuersidad los cursos ganados en el dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino*, Mem. fol. 25. pagin. 1. post medium, y en la B. prosigue, diziendo: *Como el Rector de Salamanca le mandò al Secretario viesse los dichos registros, y que los viò, y hallò en ellos ciertos testimonios, y probanças de cursos ganados en Santo Thomas, y que los puso en el processo juntamente con la probança fecha en Seuilla, en razon desto mismo, la qual puso en el pro-*

cesso, y que todo consta mas largamente por èl a que se refiere, Mem. nu. 19. Desta misma possession se haze relacion en la sentencia segunda que dicha Vniuersidad dio el año de 1643. Mem. fol. 64. B. Y despues de hecha la dicha relacion prosigue, diziendo: *Que todos vnanimes, y conformes fueron de parecer, q̃ atendiendo a los papeles presentados, y a lo que informaron los Iuristas a quien se cometio, y la possession en que se hallaua la Vniuersidad de Santo Thomas, se recibiessen sus cursos, y grados.*

ARTICVLO TERCERO.

La Vniuersidad de Santo Thomas deue ser manutenida, y amparada en la possession vel quasi que siempre ha tenido de Vniuersidad, y de nombrarse, y llamarse con este nombre.

80 Este Articulo se prueba (porque siendo, como està probado) en el Articulo antecedente tan cierta, antigua, y calificada la possession en que la Vniuersidad de Santo Thomas ha estado, y està siempre de ser Vniuersidad, y vsar deste nombre; y estando, como ha estado, recibida por tal en todas las Vniuersidades mayores de España, y por todas las demas personas, y Comunidades referidas, y lo que mas es, por los ministros Reales, y la persona Real de su Mageстad (q̃ Dios guarde) con las noticias, y tolerancias referidas de la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, no es dudable que aya de ser manutenida, y amparada la Vniuersidad de Santo Thomas en dicha possession, Bald. *in l. solet*, §. *an vero ff. de offic. Proconsul*, *& in cons. 485. lib. 3.* Decio *cons. 36.* Ripa *in l. 2.* §. *quorum bonorum*, Pereg. *cons. 440. num. 5. lib. 6. in tractat. variar. tit. de causa possessionis, & propriet.* Conrad. *in l. vnica*, C. *si de moment. possess. q. 13. num. 16.* Fontanel. *de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. gloss. 3. part. 10. num. 23. 28. y 72.* Ludouic. Posth. latissimè *obseruat. 73. & obseruat. 42. num. 94.* Y es cõclusion tan comun, y recibida, que no necessita de mas probança.

ARTICVLO QVARTO.

Todo lo que obrò, y executò Don Ioseph Veltran de Arnedo, Oydor que fue de la Ciudad de Seuilla, y Iuez Conseruador de Maesse Rodrigo, contra la Vniuersidad de Santo Thomas, fue nulo por su naturaleza, y atentado por excesso, y otras razones.

81 Que fuesse nulo por su naturaleza se prueba, porque las letras que se consiguen con informe falso, son involuntarias, y consiguientemente por su naturaleza nulas, por defecto de voluntad en quien las dio, *cap. super litteris, cap. postulasti, de rescriptis, cap. dudum, de decimis*, vbi communiter Canonistæ, *l. 1. & 2. l. & si non cognitio, l. & si legibus*, C. *si contra ius, vel vtilitatem publicam*, Pat. Suar. *de legib. lib. 8. cap. 19. num. 3.* Dom. Solorç. *lib. 2. de iure Indiar. cap. 26. num. 44.* y refiere a otros muchos.

82 Esto se ajusta al caso presente, porque Maesse Rodrigo informò al Consejo, diziẽdo, tenia carta executoria, para que Santo Thomas no se pudiesse nom-

brar Vniuersidad, Mem. fol. 67. pag. 1. y esto es incierto, y opuesto a la verdad, como se prueba en el Articulo siguiente. Tambien informò, que se auia obseruado siempre, sino es de poco tiempo a esta parte. Y lo cõtrario desto està probado en el Articulo segundo, y que consta por los autos q̃ se hizieron en cumplimiento della. Esto tambien es incierto, porque en auto ninguno le dize que fuesse executoria, en quanto a que S. Thomas no se llamasse Vniuersidad, como cõsta por su inspeccion, que estàn Mem. num. 40. cum seqq. Y el testimonio que presento con el juramento necessario, en razon desto, fue contra el hecho de la verdad, como consta de lo dicho: Tambien dixo, que en Santo Thomas se dauan grados à personas que no auian cursado las facultades de que recibian los grados. Y esto es tambien contra toda verdad, y se vè claro, pues nada desto se aueriguò, ni aun se hizo diligencia sobre ello, como consta, *Mem.* n. 103. fue cum seqq. Tambien informò de otras cosas semejantes, como consta en el mismo folio 67. todas contrarias a la verdad.

83 Siendo, pues, esto assi, el auto del Consejo, y prouisiõ despachada en virtud deste informe, que està Mem. n. 102. y 103. fue inuoluntaria, y por su naturaleza nulo, como consta de las doctrinas referidas; y siendo nula esta prouision, lo fue tambien todo lo que se obrò en virtud della; porque este defecto influye en todo lo que se hizo, y originò desta raiz infecta, Paulo de Castro *in l. illam, num.* 8. *&* 9. *C. de collation.* Sesse *decis.* 99. *n.* 4. Y refiriendo otros muchos el señor Salgado *de Regia protect. part. 4. cap. 6. à num. 65. cum seqq. & de retentione 2. part. cap. 17. nu. 37. & cap. 26. num. 38.*

84 Con lo dicho queda probada la segunda parte de la conclusion propuesta en este Articulo quarto, en que se dize, que todo lo obrado, y executado por dicho Iuez Conseruador, fue atentado, pues la comision que se le dio fue, para que hiziesse obseruar, y guardar la llamada executoria, de que Maesse Rodrigo hizo relacion en el Consejo, que dezia tener, para q̃ Santo Thomas no se llamasse Vniuersidad, y faltando, como faltò, este supuesto, todo fue atentado, y nulo quanto obrò dicho Iuez Conseruador, Rebuf *in tractat. de sentent. execut. art. 7. glos. 14. num. 3. vers. 2. tom. 1.* Assinius *in prax. cap. 21. & 32. num. 2.* Zeuall. *de cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 159. num. 3.* Salgad. latissimè *de Regia protect. tom. 2. part. 4. cap. 9. num. 16.* y mejor, *lib. 4. cap. 3. à num. 66. ad 77.* especialmente en el *num.* 69.

85 Lo segundo, porque antes de notificarle al Colegio de Santo Thomas la comission, y prouision del Consejo, que se remitio a Don Ioseph Veltran de Arnedo, ni el auto que el dicho Iuez mandò proueer en razon della, se dieron los dichos pregones con tanto desdoro, y descredito de la Vniuersidad de Santo Thomas, y escandalo a la Ciudad de Seuilla, que obligaron al Conde de Villaumbrosa, Assistente de dicha Ciudad, que saliesse a impedir el alboroto con que iban dãdo dichos pregones, y los hiziesse retirar a Maesse Rodrigo, desde la Plaça de Sã Saluador donde los encõtrò. *Esto fue en 24. de Nouiembre de 1655. y luego el dia siguiẽte del mismo mes notificaron a la Vniuersidad de Santo Thomas el auto, y prouision del Consejo, y el proueido por el dicho Iuez Conseruador*, Mem. num. 105. De todo lo qual apelo el Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, para ante los señores de el Consejo Real, Mem. num. 106. adonde se traxeron los autos, y se ha proseguido este pleyto; y assi por esta peruersion de notificacion, es cierto el atentado del dicho Iuez y de Maesse Rodrigo, sin ofensa de los demas medios referidos, pues ante todas cosas deuia preceder la citaciõ hecha a la parte de Santo Thomas: Y por no auerse

se hecho assi, todo fue nulo, y atentado, ita Bald. *in l. filio, la 2. in fin. ff. solut. matrim. & in l. 2. in fin. C. de temp. appellat.* Alex. *cons.* 218. *visis in principio, lib.* 2. Rot. *decis.* 184. *cum sequent.* Afflict. *decis.* 355. Guid. Pap. *q.* 70. *in commissionib.* cum alijs Felin. *in cap. si constiterit, de accusat.* Decio *cons.* 281. *col. fin. lib.* 5. Lapus *allegat.* 28. & 61. Ancharr. *cons.* 297. *col.* 1. Ægidio *decis.* 68. *aliàs* 65. *si executor, & decis.* 175. Gozadin. *cons.* 2. *num.* 976. Banchan. *de nullit. sentent. ex defectu iurisdict. delegat. num.* 92. Alex. Phelip. *in cap. ex ratione, de appellat.* Bruno *cons.* 87. Nizel. *de concord. gloss.* 52. *fall.* 60. Rebuf. *in tract. de sentent. execut. art.* 7. *gloss.* 9. *num.* 7. *& seqq. tom.* 1. *& in tract. de sentent. prouit. art.* 2 *glos. vltim. vers. Quomodo, eod tom.* Angel. *in l.* 1. §. *si excomm. ff. de re iudicat.* Gofredo *in l. meminerint, C. vnde vi,* Iacob. Butr. *in l.* 1. C. *de iudic.* Sina y *in l. ab executore, C. quor. appellat. non recipiunt,* Salgad. *de Regia protect. tom.* 2. *part.* 4. *lib.* 3. *cap.* 9. *per totum, & cap.* 11. *à num.* 1. *vsque ad* 4 *cum multis.*

86 Y quando la materia de la comission no tray execucion liquida, como en este caso, no es dudable esta doctrina, ita Bart. Bald. Angel. Salicet. Immol. Anton. de Butr. Abb. Alex. Fulgos. Socin. Paul. de Castr. Dec. Rot. Calcanet. Robert. Casiod. Felin. Ruin. Afflict. Anton. Gabr. Marant. Menoch. Dueñas, Ioseph Ludouic. Padilla de Meneses, a los quales refiere, y sigue Salgad. vbi proximè *lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 8. *cum sequentib.* especialmente en el *num.* 9. y en el *num.* 12. *cum multis alijs.*

ARTICVLO QVINTO.

Ninguna de las objeciones opuestas por Maesse Rodrigo, ni todas juntas, son suficientes para vencer el derecho, y justicia con que Santo Thomas tiene fundado, y probado su intento en los Articulos antecedentes.

87 Todo lo que hasta aqui queda fundado, que mira a lo principal, de que el Colegio de Santo Thomas es Vniuersidad, y se puede llamar tal, pretende el de Maesse Rodrigo que lo tiene excluido con vna llamada executoria del año de 1576. en que dize, està determinado que no se pueda llamar Vniuersidad, y que por teneria, el Consejo proueyò auto en 2. de Setiembre de 1656. en que se le mādò dar prouision sobrecarta, para que se cumpliesse esta executoria, y en este auto insiste, y pide que se confirme, pareciendole que con esso sale de la obligacion de entrar en la justicia principal con el Colegio de Santo Thomas, y de responder a tan fuertes fundamentos, como Santo Thomas tiene para ser, y llamarse Vniuersidad, en que verdaderamente no puede satisfacer.

88 Pero en esta pretension tambien lo hemos de excluir, y vencer por los fundamentos siguientes.

FVNDAMENTO PRIMERO.

89 El primero fundamento es, porque no se puede pedir, ni deue dar sobrecarta, sino es auiendo executoria legitima; de lo qual, y del estilo, y practica que se tiene en pedirla por quebrantamiento, ò contrauencion de la mesma carta executoria, refiere Otero, *de iur. pascendi, cap.* 29. *num.* 23.

90 Porque la sobrecarta es sobre mandato, mas precisso que se pide, para que se execute la primera carta executoria contra el que la quebrantò, ò contrauiene a ella, Otero *d.cap.29.num.23.* Dom. Salgad. *de concurs. part. 3. num. 3.*

91 Y como la executoria es el instrumento que se haze del pleito, y de las sentencias, que haze, y deue entregar a la parte que vence, para que pueda pedir execucion dellas, Parlador *lib. 2 cap. fin. 1. p. §. 1. nu. 2.* Paz *in praxi, 4. p. n. 5. & 9.* Rodrig. *de exequend. cap. 1. num. 9.* Garcia *de nobilit. glos. 6. num. 49.* D. Salgad. *de Regia protect. 4. p. cap. 2. num. 1.* Noguerol. *alleg. 15. num. 2. & 3.* Pareja *de instrument. & dict. tit. 6. resolut. 9. num. 13.*

92 Y nunca puede auer, ni darse executoria, sino es auiendo sentencia de reuista que legitimamente aya passado en cosa juzgada, *l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.* ibi: *Manden dar, y den, y libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia passada en cosa juzgada.* Y habla la *ley* en sentencia de reuista, y la *l. 5. tit. 17. lib. 4.* y lo notà Azeued. *in l. 2. tit. 19. lib. 4. num. 3.* Parlad. Paz, Rodrig. Garcia, referidos supra num. 91. y con ellos D. Salgad. *d. 4. part. cap. 1. num. 39.* y con otros que cita Noguerol. *alleg. 15. num. 5.* Pareja *d. tit. 6. resol. 9. num. 121. y 14.*

93 Y quando esto falta, y la sentencia, ò no es legitimamente de reuista, ò no ha passado en cosa juzgada, ò q̃ por algun camino se pueda suplicar della, no se puede pedir, ni mandar despachar carta executoria, *l. 1. C. de exequt. rei iudicatæ,* ibi: *Nimis propere iudex pignora Marcelæ capi, aut distrai iussit ante rem iudicatam,* Rota in nouis. *decis. 218. num. 5. p. 3. lib. 3. diuers.* y con mucha exornacion D. Salgad. *de Regia protect. 4. p. cap. 5. à num. 31. ad 34.*

94 Y auiendo qualquiera duda, de si la sentencia es de reuista, ò passò en cosa juzgada, ò si se puede suplicar della, no ay executoria, Antonio Sola *ad decreta subaudi, tit. de mod supplicat. glos. 2. num. 17.* Surd. *cons. 61. num. 44. & cons. 268. num. 29. vers. Præterea,* y despues de muchos que cita Gurba *decis. 20. num. 9. & 10.* ibi: *Rei tamen iudicatæ exceptio, tum forsam obstaret quando sententia, ita in iudicatam transiuit, vt retractari nullatenus posset. Secus vero est si eius validitas in dubium rebocetur, vt quia reuisio commissa est, aut petita inintegrum restitutio, quia sicut donec appellari potest res iudicata, non dicetur: Sic, nec illa quæ remissionis, aut supplicationis, vel restitutionis inintegrum, remedio potest retractari.*

95 Y como en el caso deste pleito, la sentencia que Maesse Rodrigo llama de reuista, no lo es, como se fundarà en el medio siguiente; y el Colegio de Santo Thomas aya suplicado della, y pidido restitucion inintegrũ, Mem. fol. 20. *B* post med, no viene a auer sentencias de vista, ni reuista, ni puede auer carta executoria valida dellas, ni puede pedir, ni se le deue dar sobrecarta para que se executen, porque son consequencias precisas, que se siguen las vnas de las otras.

FVDAMENTO SEGVNDO.

96 El segundo fundamento es, no tiene executoria Maesse Rodrigo, para que el Colegio de Santo Thomas no se pueda llamar Vniuersidad.

97 Para cuya inteligẽcia se deue suponer que aqui huuo dos pleitos. Vno, que se començò año de 1574. y se acabò año de 1575. de que se dio executoria à Santo Thomas, que con toda distincion queda referido sup. a num. 38. cum seqq.

98 Otro pleito dize Maesse Rodrigo que huuo, que cayò sobre este, y se començò en 15. de Março de 1575. Mem. num. 35. y se acabò el mismo año, Memo-

morial.num.37.de que pretende Maesse Rodrigo que se le dio executoria, en cuya inteligencia consiste la dificultad del punto de la sobrecarta que pide.

99 Y parece que el principio deste segũdo pleito, fue quexarse en el Consejo el Colegio de Santo Thomas, de que auiendosele despachado carta executoria con los autos, que quedan referidos supra num.23.& 24. Maesse Rodrigo les inquietaua en la possession, y testimonios q̃ tenian presentados, pretendiendo q̃ los Estudiantes de Orden Sacro, matriculados en la Vniuersidad de Santo Thomas, *No pudiessen ser graduados en ella, valiendose de cursos de otras Vniuersidades*; y esto es lo que pretendiò, como de la peticion consta, Mem.num.35.

100 Y para probar esto, alegò diziendo; *Y porque su parte era Vniuersidad aprobada, y vna delas mejores destos Reynos, y la parte contraria no era Vniuersidad, a lo menos conuenia que no lo fuesse*, Mem.dict.num.35.col.1.post medium (Loqual explicò en la peticion siguiente, Mem.fol.41.col.1.in princip.diziendo, que era porque sus Bulas no estauan aprobadas por su Magestad, y porque en Artes, y Theologia no tenia concurso de oyentes, ni el concurso que se requiria para ello.) Y concluyò Santo Thomas pidiendo sele diesse prouision, para que Maesse Rodrigo, ni otra persona alguna no le inquietasse en dar grados cõ cursos de otra parte a qualesquier Estudiantes, assi Clerigos, como Legos que alli fuessen a matricularse.

101 Esto contradixo MaesseRodrigo, diziendo, que solo se podian graduar en Sãto Thomas los que alli huuiessen cursado, y hecho todos sus cursos, y que assi se auian de entender los autos del Consejo, y la cedula del señor Emperador, a que se referian, y que lo demas era dañoso, y perjudicial, porque se graduauan indistintamente los que iban, sin tener consideracion a si traian, ò no cursos.

102 Y en esta peticion pidio tambien, que la peticion de Santo Thomas se mandasse que se rompiesse del processo. Lo vno, por llamarse en ella Santo Thomas Vniuersidad, no lo siendo, ni por Bulas de fundacion, ni por otra causa alguna, sino vn Colegio, y Monasterio particular. Y lo otro, porque dezian, que Maesse Rodrigo no era Vniuersidad, ni conuenia que lo fuesse, siendo, como lo era, tan insigne, y aprobada, Mem.num.40.col.1.in fin.& 2.in princip.

103 Y concluyò diziendo, que se mandasse hazer como tenia pedido, y que se denegasse a Santo Thomas lo que pretendia, dict.fol.40.col.2.in medio.

104 Sobre lo qual cayò el auto primero de vista del Consejo, de 14.de Nouiembre de 76.en que se dixo, que sin embargo de lo alegado por Santo Thomas, y Ciudad de Seuilla, confirmauan el auto por los dichos señores, proueido en 1.de Iulio de 1575.por el qual declararon, que el dicho Colegio de Santo Tomas de Aquino, pueda dar grados en Artes, y Theologia a los Estudiantes legos que en el cursaren todos los cursos necessarios, para el grado que se les diere en las dichas facultades, sin ayudarse de cursos que huuieren ganado en otras Vniuersidades: con que assimismo mandauan, y mandaron, que lo contenido en el dicho auto, se entienda, y guarde con los Clerigos de Orden Sacro, que en dicho Colegio se graduaren; a los quales no se les pueda dar, ni den grados en las dichas facultades, sino huuieren cursado en el dicho Colegio todos los cursos necessarios para el tal grado, segun, y como son obligados los legos. Y assi lo proueyerõ, y mandaron, &c. Mem.fol.43.col.1. in princip.

105 Deste auto suplicaron ambas partes. La de Santo Thomas, en quanto se mandaua que los Clerigos de Orden Sacro que se graduassen en Santo Thomas, huuiessen cursado todos los cursos en el, sin valerse de cursos ganados en otra

parte, Mem. dict. pag. 1. circa fin. Y la parte de Maesse Rodrigo suplicò, en quanto no auerse mandado, que el Colegio de Santo Thomas no se llamasse Vniuersidad, Mem. dict. fol. 43. col. 2. in princip.

106 El auto de reuista fue, diziendo, que: *Confirmauan, y confirmaron el auto en este pleito proueido por los dichos señores, en* 14. *de Nouiembre deste dicho año, para que se cumpla, y execute como en èl se contiene. Y mandauan, y mandaron, al Prior, Frayles, y Conuento del dicho Colegio de Santo Thomas de Aquino, no se llamen, nombren, ni intitulen Vniuersidad, en los actos, y grados, ò titulos que dieren, ni en otra manera alguna. Y assi lo pronunciaron, y mandaron*, Mem. num. 37.

107 Este auto no se puede llamar de reuista en esto vltimo que determina; porque el auto que contiene nueuo aditamento, es primero en quanto a èl, y suplicable, Angel. *in l. vnica, C. ne liceat tertio prouocare*, D. Couarr. *pract. cap.* 25. *num.* 6. y citan infinitos por esta sentencia Peregrin. *decis.* 118. *num.* 2. 3. *y* 4. Ramon *cons.* 88. *y* 89. Anton. Amat. *variar. tom.* 1. *resol.* 6. *num.* 14. Fontanel. *de pact. nupt. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 18. *num.* 116. 117. *y* 118. *p.* 4. D. Salgad. *de Regia protect. part.* 3. *cap.* 16. *nu.* 29. *y* 30. *& retent. Bullar.* 2. *p. cap.* 31. *nu.* 167. *& seqq.* D. Larrea *decis.* 77. *per totam, tom.* 2. Noguerol. *alleg.* 2. *num.* 27.

108 Confiessan la doctrina, pero dizen que no se ajusta al pleyto, porque lo que contra esto dizen para referir sus palabras formalmente, es como se sigue: *Lo otro, porque es sin fundamento dezir, que la sentencia de reuista de la dicha executoria, se ha de entender de vista, en quanto a auerle mandado a la parte contraria no se intitulasse Vniuersidad, por no auerse dicho en la sentencia de vista; porque auiendose litigado en todas instancias en el Consejo sobre la dicha calidad, y alegadose en todas las peticiones sobre lo mismo, nunca se pudo juzgar por aditamento suplicable la dicha circunstancia, pues no fue sobre nueuo articulo deducido en la instancia de reuista, sino sobre lo deducido desde el principio del litigio*, Mem. fol. 77. col. 1. circa fin.

109 Pero esta replica que haze de que por auerse pedido en ambas instancias (que el dize litigado) que no se llamasse Vniuersidad, se llamasse nueuo aditamẽto, no tiene fundamento alguno, ni ay autoridad de las que tocan al punto a que corresponda su intento, de que por auerse pedido en ambas instancias no se pueda dezir nueuo aditamento lo que se añade en la vltima sentencia.

110 Porque todos los Doctores comunmente han puesto la fuerça, no en q̃ la cosa se aya pedido, sino en que se aya determinado sobre ella, sino expressa a lo menos, que virtualmente se cõprehenda en la determinacion, como fueron Angelo, que fue el primero, y dixo *in d. l. vnica*, C. *ne liceat* 3. *prouocare*, ibi: *Posse tertio appellare à sententia, quæ nouum grauamem infert*: Lo explicò: *Quæ condemnet reum in id de quo priores sententiæ minime tractauere.* Demanera, que puso la fuerça en q̃ las primeras sentencias no auiã tratado dello, que es lo que aqui sucediò; pues en el primero auto del Consejo no se tratò, ni dixo nada en quanto a que Santo Thomas se llamasse, ò no Vniuersidad, D. Couarr. *pract. cap.* 25. *num.* 6. que no solo se contentò con esto, sino que quiso que concurriessen tres cosas, que fueron, pedimiẽto en todas instancias, examen, y conocimiento de causa, Couarr. *pract. cap.* 25. *n.* 6. illic: *At si tractemus, ne sit admitenda appellatio, vel supplicatio ab hac tertia, & vltima sententia, quantum ad actionem censeo veram esse opinionem Angeli, vbi super illa noua additione non fuerit in prima instantia, neque in primis sententijs actum tacitè, nec expressè, sed tãtum in vltima instãtia per sententiam fuerit definitum, quod in dicta noua additione continetur, sed si nouæ vltimæ sententiæ additio tacite, aut expresse fuit in primis instantijs, & sententijs*

ijs tractata examinata, & definita non video qua ratione sit locus opinioni Angeli, quia non potest vere dici vltima sententia prima super eadem re, sed propria vltima, Scaccia *de appellat.q.17.limit.1.num.44 fol.287.* illic: *Quare si in tertia sententia legatur aliquod capitulum, quod in primis duabus non inuenitur admittitur appellatio circa illud capitulum*, y cita a Alexand. y a Craueta, y lo mismo dixo Surd. *cons.102.num.14.* Fontan. *de pact. claus.4.gloss.18 part.4.num.117.fol.486.* illic: *Nouum enim grauamen in vltima sententia, quod non esset in primo, cuiusque ratione posset admitti appellatio considerari debet, illud fuit illatum per vltimum iudicẽ circa id, de quo priores iudices non tractauere, cum potuissent*, Rota Romana *decis.100.nu.1.part.1.diuers.* Dom. Salg. *de Regia protect.3.part.cap.16.num.29.* illic: *Quando vltima sententia prioribus aliquid addat, & sic quando per tertiã sententiam infertur nouum grauamen, & condemnat in id, de quo primæ sententiæ minime tractauere.* Y en el *num.33.* pone los mesmos tres requisitos que el señor Couarrubias, ibi: *Adiectio noua tacite, vel expresse fuit in primis instantijs, & sententijs tractata, & examinata, & definita*, Antonin. de Amat. *lib.1.variar.resol.6.num.14.* ibi: *Cæterum pro declaratione præfatæ limitationis quam totius materiæ, circa quam contingit dubitari, quando ex sententia nouum dicatur illatum grauamen intelligas procedere, quando in secunda sententia, seu vltima apponeretur aliqua declaratio, moderatio, vel adiectio cum tamen super illa noua adiectione non fuerit in præcedenti sententia, seu sententias actum tacite, vel expresse, sed solum hoc in vltima sententia fuerit definitum.*

111 Siendo esta (como es) la inteligencia deste punto se ajusta totalmente al pleyto; porque no solo no se determinò en el primero auto del Consejo, lo què se decidio en el segundo, sino que faltan todos los tres requisitos que el señor Couarrubias pidio, bastando la falta de qualquiera, para que se pudiesse dezir nueuo aditamento.

112 Porque en quanto a lo primero falta el pedimiento; porque auiendose de atender en quanto a esto al primero, quia prior libellus vniuersam causam fundat, & pendet iudicium ex libello prius oblato, *l. ædita, C. de edendo*, Garcia *de nobilitat. gloss.11.num.58.y 59.* Y auiendose de atender a la conclusion del, y no à su narratiua, Abbas *in cap. examinata, num.19. de iudicijs*, Roland. *cons.9. in princ. lib.2.* Garc. *de nobilit. gloss.1.§.2.num.25.col.5. circa fin.* illic: *Non enim narratio libelli, sed conclusio attendenda est*, Card. *in prax. iudicium, verb. Libellus, num.10.* illic: *Libellus attendetur in conclusione, & non inspicitur quid, & quantum narratur, sed illud, quod ex narratione concluditur.*

113 Y atendiendose en esta conformidad a la peticion primera deste pleyto, que es la que presentò Santo Thomas, y la que dio principio a este segundo pleyto, que està Mem. fol.39. num.35. fue sola, y principalmente, para que a los Clerigos de Orden Sacro se les pudiessen dar los grados, aunque fuessen concursos de otras Vniuersidades; y esto dixo ser cõforme a la executoria que se le auia despachado, y a los titulos, y priuilegios q̃ teniã, y la conclusion fue pedir prouision, para que no se les inquietasse en esto, fol.39. in principio.

114 Sin que de ninguna manera, ni en la narratiua, ni en la conclusion pidiesse que se declarasse poderse llamar Vniuersidad, ni otras palabras equiualentes.

115 Y solo en el cuerpo de la peticion en la vltima parte della, incidentemẽte, & per modum causæ alegò que era Vniuersidad, y que Maesse Rodrigo no lo era, ò a lo menos, que no conuenia que lo fuesse por las causas que alli se expressan Mem.n.35. De manera, que ni en la narratiua, ni en la conclusion no pide expressa, ni virtualmente que se determine nada en razon dello.

116 Y si se atiende a la peticion que à esta respondio Maesse Rodrigo, no incluyò tampoco cosa alguna especial, vt supra num. 112. Y quando se deuiera atẽder a su narratiua, que no deue, vt supra eod. n. 112. esto fue vnica, y principalmente, en orden a contradezir que Santo Thomas diesse grados a Clerigos con cursos de otras partes, como pretendia, sin que dixesse en vna, ni otra parte que se declarasse, que Santo Thomas no se podia llamar Vniuersidad.

117 Y solo por incidencia, & per modum causæ, respondio, que la peticion que auia presentado Santo Thomas, se auia de quitar del processo. Lo vno por llamarse Santo Thomas Vniuersidad, sin serlo Y lo otro, porque dezia que Maesse Rodrigo no lo era, y siendolo aprobada; y assi lo principal de la alegacion, en quanto a este punto fue, que se auia de quitar la peticion del pleito, y lo demas incidencia, y causa dello, con que no se puede dezir que huuo, ni aun pedimiento sobre esto, porque para ello ha de auer pedimiento expresso, y principal que mire a ello, y no basta el incidente, Thusc. *lit. S. conclus.* 131 *num.* 1. 5. *&* 6. y con otros que cita Nog. *alleg.* 18 *num.* 50. illic: *Quod sententia determinans aliquid per modum causæ non operatur rem iudicatam nisi super eo, ad sit expressa petitio.*

118 Con que faltò el primero requisito que pidiò el señor Couarr. del pedimiento.

119 Tambien faltò el segundo, del examen, y conocimiento de causa deste pedimiento; porque ni en vna, ni en otra constancia, el pleito no se recibio a prueba sobre ningun particular del, no se presentaron papeles algunos por vna, ni otra parte, en razon de si Santo Thomas era Vniuersidad, ò no, sino que solo con dos peticiones que se dieron en dos dias, se determinò el pleito en vista, y con las suplicaciones se determinò en reuista, sin hazer mas examen, ni conocimiento de causa, siendo vna materia tan graue.

120 Y en estos terminos, quando se quiere estender la sentencia, y que virtualmente comprehenda aquello que expressamente no determinò, es menester que no solo aya auido pedimiento expresso, sino pleno conocimiento de causa sobre ello, Bald. *in l. receptitia, num.* 5. C. *de nonnumerat. pecun.* ibi: *Illud quod est indecissum, non intelligitur sententialiter determinatum,* Roman. *cons.* 50. *num.* 11. Scaccia *de appellat. q.* 17. *limit.* 6. *membr.* 9. *num.* 11. Rota apud Farin. *decis.* 867. y conuiene con esto Couarrubias en las palabras: *Tractata, & examinata*, que mira al conocimiento de causa que aqui no huuo.

121 Tambien faltò el tercero requisito, porque no huuo determinacion virtual, ni expressa: Expressa porq̃ nolo cõtiene: *Et quidquid in sententia condẽnatione nõ reperitur expressum censetur omissum, l.* 1. *& ibi gloss. C. si aduers. rem iudicat. l. diuus, ff. de re iudicat. l. si à te, ff. de exceptione re iudicat. l.* 1. *C. si plures vna sententia,* Decio *cons.* 442. *num.* 8. *& cons.* 697. *num.* 7. Tiraq. *in l. si vnquam, verbo liberis, num.* 5. *C. de vocandis, & retract. linag.* §. 1. *gloss.* 19. *num.* 182. Craueta *cons.* 186. *num.* 1. *&* 6. Menoch. *cons.* 110. *num.* 13. *&* 27. Noguer. *alleg.* 12. Y se puede pedir en nueuo juizio, ò instancia, *l. ex diuerso,* §. 1. *ff. de rei vindicat. l. certum capue, ff. de eo quo certo loco,* Paz *de tenuta, cap.* 13. *num.* 20. Dom. Solorçan. *lib.* 2. *numer.* 20. *& numer.* 41. *cum sequentibus*: Virtual, porque de poderse, ò no poderse valer los Clerigos para el grado de cursos de otras Vniuersidades, o de auerlos de cursar todos en Santo Thomas, no se sigue que Santo Thomas no se llame Vniuersidad, que es lo que el vltimo auto determinò, y la sentencia no recibe extension a aquello que de necessidad no se infiere della, *l. si quis à liberis,* §. *siue parens, ff. de liber. agnoscendis.*

Y

122 Y porque es la regla mas comun, y ordinaria, que lo que ſe omite en la ſentencia, ni ſe entiende dado, ni quitado, ni condenado, ni abſuelto en quanto a ello, *gloſſ.1.in l.1.C.ſi aduerſ.rem iudicat.* Felin. *in cap.cum inter, nu.15.de re iudicata*, Capell. Toloſan. *deciſ.178.* Boer. *deciſ.18.num.2.* Peguer. *deciſ.80.* Surd. *deciſ.59.* Add. Guid. Papæ *deciſ.495.* Auend. *reſponſ.6.num.1.& 2.* Rota Genuenſ. *deciſ.87.* Valaſc. *de partitionib.cap.39.num.62.* Garc. *de expenſ.cap.6.num.14.y 16.& de nob litat.gloſ.13 num.35.* verſ. *Sed ego necio*, muy bien Corneo *conſ.49.lib.2.* Crauet. *conſ.420.in princip.* Giurb. *deciſ.65.num.* con las demas doctrinas alegadas ſupra num.121.

123 Y eſta ſentencia reconociò por cierta el ſeñor Couarr. *pract.d.cap.25.n.6.col.michi 3. in medio*, illic: *Nam vbi petitæ ſunt expenſæ, & iudex omiſit earum condemnationem non cenſetur abſoluiſſet ab expenſis: Imò iure omiſſa eſt earum condemnatio*, y lo miſmo repite en la *col.4.in fin.* verſ. *Vnde Angeli exemplum.*

124 Y porque (lo que es mas) aunque huuiera auido condenacion en el primero auto, no ſe pudiera tener por baſtante, para hazer inſtancia, y grado: porq́ era neceſſario que concurriera con ello los otros dos requiſitos de pedimiento expreſſo, y examen legitimo, Baldo *in l.emptor, §.ancilla, in princip. in 2. lectur. ff. de rei vindicat.* ibi: *Quod ſi ſententia loquitur per verba enumptiatiua de preſenti rem iudicatam, operatur ſi ſuper enumptiato, plenè cognitum aliàs non*, Scaccia *de appellat.quæſt.17.limit.6.membr.9.num.10.* Thuſc. *tom.7.lit.S.concl.131.nu.1.5.& 6.& ſeqq.* Noguerol. *alleg.18.num.50.* ibi: *Quinto in fortioribus terminis, quod ſententia determinans, aliquid per modum cauſæ non operatur rem iudicatam, niſi ſuper eo adſit expreſſa petitio plena cauſæ, cognitio, & proſecutio.*

FVNDAMENTO TERCERO.

125 El tercer fundamento es, que eſta inteligencia de que eſtos autos no ayã hecho coſa juzgada, en quanto a que no ſe llama Vniuerſidad, la han tenido las partes deſde ſu principio, y lo que mas es, lo ha ſentido en eſta forma el Conſejo en eſta vltima inſtancia.

126 La de Maeſſe Rodrigo en dos tiempos. El vno, quando ſuplicò del auto de viſta del Conſejo; porque eſpecialmente lo hizo, de que el Conſejo no huuieſſe mandado, que Santo Thomas no ſe llamaſſe Vniuerſidad, Mem.fol.43. in princip. Con que llanamente ſintiò, y confeſsò que no ſe auia determinado, y no como aora propone que ſe auia determinado tacitamente en fauor de Santo Thomas; y lo que correſponde à agrauiarſe en no auer determinado, es determinar aquello de que ſe agrauia, no otra coſa, Amat. *variar.reſol.6.num.18.lib.1.* Y aſsi en ſu concepto, el vltimo auto fue el primero en eſta determinacion.

127 El ſegundo tiempo en que entendiò lo miſmo, fue deſpues de auer lleuado la que llama executoria a Seuilla; porque ſiendo aſsi, que luego que ſe notificò, ſuplicò Santo Thomas della en quanto a eſte punto. Mem.num.55.59. y tan conſtantemente por tantos años contrauino a eſte auto, llamandoſe Vniuerſidad publicamente en quantos actos ha auido, como queda probado ſupr.n.4.y n.70.cũ ſeqq. y cõſta en los miſmos inſtrumẽtos preſẽtados por la parte cõtraria, q̃ dize ſe hizieron en execuciõ de la llamada executoria, M.fol.52.pag.1.in med. y num.67.in principio, y en los dichos numeros 55.y 59. Y ſe pondera infra n. ſin que Maeſſe Rodrigo ſe querellaſſe, ni boluieſſe a pedir nada al Conſejo, es indicio graue de que no la tenia por executoria.

128 Y no solo esto, sino que quando fuera executoria, huuiera prescripto Santo Thomas contra ella, pues por 30. años se prescriue, Dueñas *in regul. 6. limit. 1.* Auend. *in cap. Prætor. 2. cap. 30 num. 12.* Parlad. *lib. 1. cap. 1. §. 13. num. 9.* Valdès in Addit. ad Roderic. Suarez *ad l. post rem iudicatam notabil. 1. num. 3.* Garcia *de benefic. 6. part. cap. 4. num. 42. tom. 1.* D. Salgad. *de Regia protect. 4. part. cap. 2. num. 12. 21. y 25.* y aqui se ha callado, y està suspendido por 80. años, poco mas, ò menos.

129 Y en quanto al Colegio de Santo Thomas entendiò lo mismo, y que el auto era suplicable en quanto à esto; porque luego q̃ se publicò en Seuilla suplicò del, y pidiò testimonio de suplicacion, diziendo, que era nueuo aditamento, y auto de vista en quanto a èl, Mem. nu. 55. y 59. y como no es, ni se tiene por cosa juzgada aquella de que se apela, ò suplica, Bart. *in l. eleganter, ff. de condit. indebit.* Raud. *decis. 13. num. 132.* Gutierrez *cons. 52. num. 23.* Giurb. *decis. 20 num. 10.* fue esta prueba conocida, de que el Colegio de Santo Thomas tuuo este por nueuo aditamẽto, y consiguientemente por suplicable.

130 Y lo mismo se deue dezir de todos los demas actos que continuadamẽte hizo, llamandose Vniuersidad, que fueron tan continuados, que en el mismo poder que diò para interponer la suplicacion, se llama Vniuersidad, Mem. num. 65. y en las peticiones con que se oponia al mismo aditamento, Mem. num. 55. 59. y 67.

131 Y el Consejo tambien ha tenido este auto en esta vltima instancia por de nueuo aditamento, y suplicable, y lo ha recibido a prueba, con el termino ordinario, y han corrido ochenta dias por vna parte, y quarenta despues; siendo assi, que el modo de proceder en contrauencion, y quebrantamiento de carta executoria, es totalmente contrario a este. Y en la forma, estilo, y practica que depone Otero *de iure pacendi, cap. 29. num. 23.* illic: *Et in curia nostra frequenter, ob id proponuntur querellæ, quas vulgo vocantur de contrauencion de carta executoria, & apud auditores illius Aulæ, & Clasis, apud quos rei iudicatæ ipsa lis fuit expedita cognoscitur de contrauentione, & in initio litis fiunt super contrauentione (& admodum causæ criminalis) in sumario probationis, absque eo quod detur copia contra venientibus querellatis, & si contrauentio, seu turbatio iuris per rem iudicatam quæsitæ probetur; rei capiuntur, & proceditur posteà admissis confessionibus, & exceptionibus reorum ad probationes in plenario iudicio recipiendas, & si iudices estimauerint contrauentum fuisse, tunc faciunt condemnationem in quantitatem, & satisfactionem damni, prout res postulat, & arbitrantur, & actori iubent expediri nouum rei iudicatæ instrumentum (quod vulgo sobrecarta de la executoria primera vocamus) cum maioribus pœnis, & condemnationibus contra cæteros, qui posteà quolibet tempore denuo in illo iure perturbare tentauerint.*

132 Y finalmente, quando sin embargo de tantas defensas este punto quedara dudoso (de cuyos terminos no aurà quiẽ pueda sacarle) esta duda bastaua para que el Colegio de Santo Thomas venciesse, porque en duda se ha de determinar, que no ay cosa juzgada, y que es suplicable la sentencia, y que no se ha acabado el pleyto, Decian. *cons. 445. num. 44.* Annan. *allegat. 48. num. 25.* Tusch. *tom. 3. lit. E. conclus. 384. num. 9.* Crauet. *cons. 207. & cons. 90. in fin.* Surd. *cons. 312. num. 7.* Pelaez *de maiorat. p. 4. q. 14. num. 10. in fin.* Bursat. *cons. 305 num. 6.* Socin. Iunior *cons. 49. num. 29. & cons. 181. num. 85. vol. 2. & cons. 58 num. 19. vol. 4.* Paz *decis. 149. num. 11.* Giurba *decis. 20. num. 16. & 18.* donde cita à otros muchos.

FVN-

FVNDAMENTO QVARTO.

133 Todas las doctrinas con q̃ la parte contraria pretende esforçar este intẽto, de q̃ el auto primero deste segundo pleyto fue de vista, y q̃ virtualmẽte fue en fauor de Santo Thomas, y denegado a Maesse Rodrigo: concluyen con razon incomparablemente mejor fundada, y ajustada, que Santo Thomas tiene executoria de que es Vniuersidad, y no solo executoria, sino despues della otro auto de vista que la parte contraria cõfiessa en el segundo pleyto, como queda dicho. Y porque este assunto queda ajustado, y ponderado supra num. 46. con los que le anteceden hasta el nu. 33. especialmente el 37. nos referimos a dichos numeros.

134 Y teniendo Santo Thomas en su fauor la dicha executoria del año de 75. no le pudiera ser de embaraço, caso negado que la parte contraria tuuiera otra del año siguiente de 76. y mucho menos quãdo con esta executoria se juntò otro auto en razõ de lo mismo, *l.13. tit.22. p.3. l.1. C. quando prouocare non est necesse, l. sententiam, C. de sentent.* Aldouin. *cons.42. num.*35. Decius *cons.55. num.* 4. *vol.*5. Surd. *cons.223. num.*16. Tusch. *lit. S. concl.*142. Canc. *lib.*3. *variar. cap.*17. *n.*2. *&* 3. Giurb. *decis.*70. *num.*11. Noguer. *allegat.*12. *num.*51. *y* 52. *& allegat.*26. *num.*346.

FVNDAMENTO QVINTO.

135 El instrumento q̃ *Maesse* Rodrigo tiene presentado desta llamada executoria, no està corregido con su original, sino con vn traslado, y assi es euidente, que es traslado de traslados, consta Memo. num. 39. adonde se dize, que Alonso Gutierrez Pacheco Escriuano, el año de 1577. en 4. dias de Enero sacò vn traslado de la llamada executoria, y deste traslado sacò aora otro traslado Blas de Molina en 19. del mes de Iunio del año passado de 1656. Mem. num. 68. Y por ocultar este defecto la parte contraria insertò en el memorial vna multitud de hojas, que se podian ajustar en pocos renglones.

136 El dicho traslado del año de 77. no fue sacado con citacion de parte, como consta en el mismo, ni tiene signo de Escriuano, ni la rubrica acostumbrada que dize: *En testimonio de verdad*, siendo vsado lo vno, y lo otro en Seuilla, como es notorio, y consta de los instrumentos dados por los Escriuanos de Seuilla, que estàn en este pleyto. Tambien le falta el dezir adonde se hizo, como consta en su fecha, y no dize de donde era el Escriuano q̃ le hizo, ni consta que fuesse sacado cõ autoridad de Iuez, porq̃ ni en el principio, ni fin se nota, como se aduierte quãdo tienẽ esta calidad sus traslados, fuera destos defectos tã sustanciales tiene el estar cõuencido de falso, porq̃ en el auto de vista q̃ refiere del pleyto del año de 1575. los señores del Consejo le llaman *Vniuersidad al Colegio de Santo Thomas*, como se dixo supra num. 24. y en este traslado està quitada la palabra *Vniuersidad*, Mem. num. 33. por lo qual es cierta se falsedad, pues falta en vna cosa tan sustancial como esta, que viene a ser en lo principal del caso.

137 Ni obsta el dezir, que en la executoria de Santo Thomas està añadida la palabra *Vniuersidad*, que faltò a la verdad, y legalidad, y que este traslado es el legitimo, y legal, a que se responde, que la executoria de Santo Thomas es original, sin defecto alguno de sustãcia, ò solemnidad, ni de otro genero, como consta Mem. num. 22. hasta 26. Y este instrumento presentado por Maesse Rodrigo no es original (como queda visto) y tiene los defectos referidos; y assi no es duda

ble

ble que se aya de estar a la executoria de Santo Thomas original, y no al traslado de Maesse Rodrigo, porque el original haze probança concluyente, y es probatio probata, *Clementina sæpè, de verbor. significat. l. cum precibus*, C. *de probationib.* Innocent. & alij, *in cap. cũ Tabell. de fide instrum.* Bart. *l. 1. n. 8. ff. de nou. oper. nuntiat* Dec. *cons.* 423. *num.* 9. Paris. *cons.* 104. *num.* 64. *lib.* 1. Socin. Iunior. *cons.* 124. *num.* 27. Y el traslado no tiene esta calidad, sino muy inferior, *cap. 1. de fide instrum. l. 2. ff. de probation. l. procurator Authentica si quis in aliquo*, C. *de ædend. l. 2. tit. 14. part. 6.* vbi Gregor. Lop. Curc. Iun. *cons.* 166. *per tot. lib.* 1. Dom. Couarrub *practic. cap. 19. num. 2. & cap. 21. per tot.* Barbos. *cum plurib. in collect. ad cap. 1. de fide instrum. num. 1. & 2.* y otros inumerables que se omiten, por la certeza, y notoriedad de la materia, y esto mucho mas en este caso, por los defectos referidos, que todos son sustanciales, y suficiẽtes, para que por ellos quede desacreditado este instrumento; desuerte, que no se puede juzgar por èl, como constarà, discurriendo por cada vno en particular.

138 Y començando por esta falta de citacion Bart. & Cyno *in Authent. si quis in aliquo num.* 4. vbi omnes ita sentire dixit Bald. ibidem *num. 5. & in l. 2. ff. de instrum.* Franc. Curc. *in repetit. dict. Authent. si quis in aliquo, num.* 15. y dize, que es comũ sentencia. Lo mismo dize Mascard. *concl.* 711. *num.* 19. con otros muchos. Y siempre q̃ la parte contraria pidiere se presente el original, se ha de presentar, *l. si nulli*, C. *de fide instrum. cap. accepimus 4. de fide instrum. iuncta gloss.* 1. Purpur. *in dict. Authent. si quis in aliquo*, Mascard. cum multis, *dict. conclus.* 711. *num.* 85.

139 El defecto de autoridad de Iuez tiene la misma grauedad, como prueba el Mascardo *dict. concl.* 711. *n.* 6. con muchos, y en el *n.* 11. cõ Especulador, Iass. Bald. Anton. de Butr. Purpur. Curc. Iun. Paulo de Castro, y en el *num.* 12. dize: que no haze semiplena probança, y son tan sustanciales estos dos defectos, que bastan para vẽcer la presuncion que fauorece a los instrumẽtos, ratione antiquitatis idem Mascard. *dict. concl.* 711. *n.* 83. con Decio, Paulo de Castro, Alex. Iass. Immola, y mucho mejor en este caso, porque siempre ha tenido este instrumento el vso en contrario de lo que se pretende por èl, como està probado, y la antiguedad sin el vso no vale nada, *l. si filius*, C. *de petit. hæredit. cap. peruenit. de empt. & vẽdit.* Felin. *in l. sicut, num. 33. vers. Et hoc puto obstentabilius, de re iudicat.* Alexand. *cons.* 79. *num. 4. & 5. lib.* 1. Iasson *cons.* 114. *num.* 3. *lib.* 1. Ancharr. *cons.* 136. *num.* 2. *vers. Præterea, dictum Monasterium*, D. Couarrub. cum multis *variar. cap. 21. num. 9. vers. Tertius casus*, Aymon Craueta *de antiquitat. tempor. §. vidimus, num. 18. vers. Ego puto, quod talis enuntiatio*, Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 80. num. 7. & in cons.* 924. *n.* 30. Surd. *cons.* 28. *num.* 15. Y teniendo el vso en contrario, como en este caso, mientras mas antiguo, mucho mas desacreditado queda; porque el vso mas antiguo es mas efficaz para desacreditarle, y estoruarle su valor, como se probò supra num. 128.

140 Tambien es defecto sustancial el del signo que tan vsado es en España, *l.* 54. ibi: *Deue dexar vn poco de espacio en la carta, è dende aì vsò fazer su signo*, *l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* ibi Doctores, especialmente Azeuedo, D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 7. nu 3. & 4.* Matienç. *in l. 1. tit. 4. gloss. 4. lib. 5. Recop.* Mascard. *concl.* 921. *à num.* 1. cum Bart. Bald. Abb. & alijs plurib. Tambien es defecto sustancial, el no dezir el lugar donde se hizo, *l. 2. circa finem, tit. 18. p. 3.* ibi: *El lugar en que lo fizieron*, vbi Greg. Lopez, verbo *Lugar*, dize q̃ es de sustancia, *l. 44. d. tit. 18. p. 3.* El defecto en la verdad, contra este instrumẽto es sobre todos; porq̃ todos los demas se ordenan a este, y en tanto se haze estimacion dellos, en quanto faltan en la seguridad de la verdad, que se pretende calificar por ellos, como es cierto, y sin disputa, y tambien

lo

lo es que semejantes instrumentos no han de ser medios para formar juizio legal; pues ellos faltan a la legalidad, y solemnidades del derecho.

141 Y mucho mejor estando (como està) redarguidos de falsos ciuilmente, Mem. fol. 70. B. in principio, ni satisface a esto el dezir, que la llamada executoria se prueba por los autos que se hizieron en su exucion, esto no es assi, ni ay en todos ellos por donde conste que huuo carta executoria, en quanto a que Santo Thomas no se llame Vniuersidad; porque solo se dize, y nombra vna carta executoria, sin dezir lo que contiene, ni en los pregones, ni en las presentaciones, y el dezir q̃ se presentò, y pregonò vna executoria, se verifica muy biẽ en la del año de 1575. de la qual dize Maesse Rodrigo que se pregonò por ambas partes en Seuilla, Memorial num. 34. y la que pretende la parte contraria en virtud deste instrumento, no es esta sino otra del año siguiente de 1576. Por todo lo qual queda excluida esta llamada executoria, de que Santo Thomas no se pueda llamar Vniuersidad.

142 El segundo medio de que la parte contraria se vale, es vn capitulo de vna llamada informacion, con algunos testigos que dizen, se remiten a la Real executoria, y autos del Consejo, y que no han oydo dezir que el Colegio de Santo Thomas, y sus Colegiales se llamen Vniuersidad despues que el Consejo lo mãdò, y no dizen como lo mandò, ni que lo mandò, sino lo enuncian en la forma dicha: Y el vltimo testigo, que està Memorial num. 81. dize, que auiendo puesto en ciertos edictos, Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, el Padre Rector, y Colegiales mandaron quitar la palabra Vniuersidad.

143 A que se responde. Lo primero, diziendo, que lo contrario de lo q̃ por este medio pretende Maesse Rodrigo, està probado con los mismos autos presentados por su parte (que admitimos solo en lo que es fauorable a la parte de la Vniuersidad de S. Thomas, y no en otra cosa alguna) y ser esto assi es llano en el fol. 52. pagina 1. in medio, y fol. 50. pag. 1. del Mem. Y num. 59. a donde se dize, que el Colegio de Santo Thomas reconociò que no era executoria, en quanto a que no se llamasse Vniuersidad, y assi lo alegò, fundò, y apelò dèl, y pidiò testimonio de su apelacion, y se le mandò dar, Mem. num. 60.

144 Lo segundo se respõde, que por los instrumentos presentados (como està dicho) por la parte contraria; consta que Santo Thomas continuò el llamarse Vniuersidad en los poderes que dio para oponerse a dicha llamada executoria, Mem. num. 67. y en las peticiones, y demandas que presentò, como consta en el num. antecedente. Y siendo estos instrumentos presentados por la parte contraria, concluyen contra ella, sin que lo pueda negar, *l. cum precum*, C. *de liber. caus.* vbi Bald. Felin. Iun. *cons.* 41. *num.* 12. *vol.* 1.

145 Lo tercero, que por los instrumentos presentados por parte de Santo Thomas, que se sacaron de los papeles originales de su Archiuo, con citacion de la parte contraria, es cierto que siempre se ha llamado Vniuersidad a Santo Thomas, especialmente en sus conclusiones impressas, repartidas al mismo Colegio de Maesse Rodrigo, Mem. num. 231.

146 Lo quarto, porque esto mismo està probado con 29. testigos, que de vista, y oydas de sus mayores, y publico, y notorio deponen en la pregunta 5. Mem. num. 238. cum seqq. Donde especifican muchos actos, y citan muchos instrumẽtos en esta conformidad. Y tambien se prueba con otros instrumentos, Memorial num. 235. y 242.

147 Lo quinto, porque la misma Vniuersidad de Maesse Rodrigo, ha recibido los cursos, y grados de Santo Thomas, como se ha dicho, y se prueba en la pregunta 8. con otros testigos, Mem, num. 259. cum seqq. Sin poder recibir los que no son de Vniuersidad aprobada, como queda referido.

148 Lo sexto, porque estos cursos, y grados, iban firmados del Secretario de Santo Thomas, con tit. y nombre de Vniuersidad, como prueban los mismos testigos en esta pregunta octa referida.

149 Lo septimo, porque no queriendo admitir la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, estos cursos, y grados de Santo Thomas, se quexò la Vniuersidad de S. Thomas, ante el Teniente de Assistente de Seuilla, y puesto la demanda, y oydas las partes, les fue mandado con graues penas que los recibiessen, y lo obedecieron, como deponen dos testigos, Mem. nu 262. in fin. Y el Secretario de Maesse Rodrigo dio testimonio, de que auia recibido los dichos cursos, y grados, y matriculado a los Estudiantes que quisierõ passar a oir Medicina en virtud dellos: y este testimonio lo dio a pedimiento del Procurador de Santo Thomas, que era vn Religioso Lego, llamado F. Reymũdo de Ribera, y està presentado. M. n. 265

150 Lo octauo, porque en las aprobaciones de libros, y en los pareceres impressos que han dado la Vniuersidad de Santo Thomas, y juntamente los Colegiales de Maesse Rodrigo, han sido con este nombre de Vniuersidad, Mem. fol. 130. pagin. 1. in fin.

151 Lo nono, porque los testigos desta llamada informacion, solo deponen de negatiua, sin dezir cosa releuante, mas que la negacion de auerlo oydo. Y el q̃ dize vio quitar la palabra *Vniuersidad* de los edictos (como queda dicho) es singular; y ademas desto no es aproposito, porque los edictos que el Colegio embia, combocando a los Religiosos de su Orden, para que se vengan a oponer a las Becas de Colegiales que vacan, no los embia la Vniuersidad, ni es acto de Vniuersidad, sino de los Padres Rector, y Consiliarios; y assi no se deue poner en ellos el nombre de Vniuersidad, como no se pone en los arrendamientos de casas, y cortijos, &c.

152 Lo decimo, porque el poder que la parte contraria presenta del Colegio de Santo Thomas (en cuya virtud dize hizo esta llamada informacion cierto Religioso) no fue para oponerse al Colegio, ni hazer informacion contra su derecho, sino para defenderlos, ò oponerse a quien lo impugnasse, ò pretendiesse menoscabar, como consta en el mismo poder, Mem. num. 71.

153 Lo vndezimo, porque este poder auia de ser dado por la Vniuersidad, cuya cabeça es el Arçobispo de Seuilla, que por tiempo fuere, como Canciller nombrado por las Bulas Apostolicas, y por los demas Doctores, y Maestros de Escritura, en vn Capitulo congregados, y llamados, como es costumbre, y todo esto faltò.

154 Lo duodezimo, porque aun no podia dar este poder, por estar en las Bulas prohibido, que no se pueda ir contra sus bienes, acciones, y lo demas establecido en ellas, y por el Fundador en su virtud, y facultad, Mem. fol. 15. *B.*

155 El tercero medio con que la parte contraria intenta probar la dicha llamada executoria, para que Santo Thomas no se llame Vniuersidad, es la informacion por testigos, articulandola en la pregunta segunda, y en la septima. Y en esto mismo se reconoce su poca justicia; pues no ay testigo que diga cosa alguna en su comprobacion, sino vno que dize lo ha oydo en el Colegio de Maesse

se Rodrigo, y los testigos de Santo Thomas aunque indiuidualmente no se le pregunta en razon desto, dizen los grauissimos actos de Vniuersidad, que siempre ha hecho con toda publicidad, y solemnidad, como se vè en la pregunta quinta a que me remito, y en la quarta dizen, que siempre ha sido Vniuersidad, con otras calidades de grande realce, y aprecio. Con lo dicho queda satisfecho a la llamada executoria, y a la informacion que dize hizo el Colegio de Santo Thomas, y a los autos presentados desde el num. 40. del memorial, y a la pregunta segunda, y septima, donde articula la llamada executoria.

156 Aora resta satisfacer a vnos requirimientos que la parte contraria tiene presentados, Mem. num. 82. cum seqq. hechos a la Vniuersidad de Santo Thomas, por mandado de sus Iuezes Conseruadores, a pedimiento de Maesse Rodrigo. Y el primero requirimiento fue hecho Miercoles 24. de Otubre del año passado de 1642.

157 El segundo requirimiento fue en 3. de Otubre de 1651.

158 El tercero fue en 7. de Setiembre de 1651.

159 Por estos mandatos, y requirimientos consta que no fueron en razon de que Santo Thomas no se llamasse, ni intitulasse Vniuersidad, que es el punto deste pleyto.

160 Tambien es cierto que estos Iuezes Conseruadores, no tenian jurisdicion para dar estos autos, ni mandar hazer estos requirimientos; pues su jurisdiciõ solo es para hazer que los Colegiales, y demas personas del Colegio de Maesse Rodrigo, guarden, y obseruen sus estatutos, como consta Mem. num. 167. en el principio.

161 Y esta jurisdicion se le concediò el año de 1621. que fue quando se hizieron dichos estatutos, y se le dio Iuez Conseruador a Maesse Rodrigo en la forma dicha, como consta en el dicho num. 167. circa fin.

162 Tãbiẽ es cierta, notoria, y publica la facultad q̃ S. Thomas tiene de dar grados por sus Bulas Apostolicas, priuilegio Real, y executoria ganada en el Consejo; la qual se pregonò en Seuilla el año de 1575. y la misma parte contraria lo dize Mem. num. 34. Y esta facultad de dar grados, es para que se puedan dar, y recibir con las insignias acostumbradas, como se vsa en Salamanca, y los graduados goçan de las mismas gracias que los de Salamanca, como lo hizo supra n. 19. mem, f. 16. pag. 1. circa fin. y cõsta por las clausulas referidas sup. n. 19. cum seqq.

163 Por estas razones, y las demas que estan alegadas en los articulos antecedentes, no se embaraçò, ni desistiò la Vniuersidad de Santo Thomas, de dar los dichos grados, como los dio con toda la solemnidad: Y para comprobacion de todo esto, me remito a los testigos que concluyen la pregunta 5. de la probança hecha por Santo Thomas, *Mem.* num. 237. hasta el num. 281. que son 29. y todos deponen de vista, y los tres dellos dizen, que en vn grado que se dio con toda solemnida el año de 55. se hallaron presentes algunos Colegiales de Maesse Rodrigo, y estuuieron hasta que se acabò el dicho grado, con grãde familiaridad, y agrado; y que despues estuuieron en las celdas de los Padres Colegiales de la misma suerte, Mem. fol. 131. B. cerca del principio, y fol. 134. pag. 1. cerca del fin, y fol. 135. B. en el principio. Y los dichos requirimientos auian sido en los años antecedentes de 42 51. y 54. como queda dho. Y vn testigo de los presentados por Maesse Rodrigo, dize q̃ auia 24. años que auia visto dar vno destos grados, cõ vexamen al Doctor Don Alonso de Mena, Canonigo de la Colegial de San Saluador de *Seuilla.*

164 Tambien opone contra la Bula de la Santidad de Paulo Tercero, del año de mil y quinientos y treinta y nueue, diziendo que tiene muchos renglones rayados, y borrados, y q̃ la persona que se hallò de su parte a sacar el traslado que se sacò de dicha Bula, por mandado del Consejo, dixo se trasladasse con dichos defectos, y que no se hizo assi, Mem. num. 304.

165 Esta objecion es turbatiua, sin tener mas fundamento que quererlo dezir; pues ni desto ay testimonio, ni probança alguna, y se dà bien a entender el animo conque se procede, porque las dichas Bulas son legitimas, sin defecto alguno, todos ellas. Y la primera està trasladada en la segunda en todo lo sustancial que toca a Vniuersidad. Y la segunda en la tercera de la misma suerte. Y la tercera en el priuilegio del señor Emperador. Y el priuilegio del señor Emperador, en la carta executoria, Mem. fol. 29. pag. 1. cerca del fin. Y el traslado de la executoria està sacado de su original, Mem. num. 26. con assistencia de la parte cõtraria, y compulsoria del Consejo, Mem. num. 22. al principio en la margen. Y las tres Bulas Apostolicas referidas de la misma suerte, fol. 21. pag. 1. in fin. ibi: *Concuerda este traslado cõ las tres Bulas Apostolicas originales, escritas en pergamino, de donde fue sacado por mi el Notario Apostolico infraescrito, fueron corregidas, y estàn ciertas, y verdaderas en todo, y por todo. Y prosigue, &c.* Y todas estàn sacadas por compulsoria del Consejo, y citacion de la parte contraria, Mem. num. 11. in princip. a la margen, y nu. 12. y 13. al principio dellos a la margen.

Probança por testigos que opone Maesse Rodrigo.

166 Tambien opone en la probança por testigos, que comiença Mem. nu. 129. Y en la primera pregunta articula la llamada executoria, sin dezir que executoria sea esta, y que su fundador fue Confessor de los señores Reyes Catolicos, cõ otros titulos honorificos.

167 Los testigos dizen de oydas, sin explicar a quien, ò como, ni quando: Y el vno dellos dize, que en Santo Thomas se han hecho algunos actos de Vniuersidad, los quales dize, no sabe si le tocan por derecho, ò costumbre, o prescripciõ, y que se remite a sus priuilegios. Y en quanto a que el fundador de Maesse Rodrigo, que fue el Maestro Rodrigo de Santaella, fuesse Confessor de los señores Reyes Catolicos, me remito, a las historias de aquellos tiempos, y Catalogos de los Cõfessores de los señores Reyes de España, especialmẽte de los señores Reyes Catolicos, a donde no se hallarà que el dicho Maestro aya sido su Confessor, sino q̃ lo fue Don Diego Deza, fundador del Colegio, y Vniuersidad de S. Thomas.

168 En la segunda pregunta articula, que es vnica, y sola Vniuersidad de Seuilla en todas facultades, Gramatica, Artes, Theologia, Canones, y Leyes, y Medicina; y que en el Colegio de Santo Thomas no ay Vniuersidad: Deponen en conformidad de la pregunta muchos testigos, y los onze dellos, graduados de Licenciados, y de Bachilleres en Maesse Rodrigo.

169 A que se responde lo primero, que los dichos destos testigos se conuencen de apassionados, inciertos, y menos ajustados a la verdad. Lo primero, porq̃ en Maesse Rodrigo nunca ha auido, ni ay fundadas Cathedras de Latinidad, como consta por sus estatutos, y fundaciones de Cathedras, Mem. num. 152. hasta

el

el 155. donde và refiriendo las Cathedras fundadas en Maesse Rodrigo, y las facultades que en ellas se leen, y no se haze mencion de la Latinidad, Gramatica, ni Retorica.

170 Lo segundo, se conoce la misma passion, en que no dan razon, causa, ò fundamento de sus dichos, y sin auer visto, leido, ni examinado sus Bulas Apostolicas, priuilegios, y executorias Reales, se determinan a dezir, que Santo Thomas no es Vniuersidad.

171 Lo segundo se responde, que estos testigos todos deponen de negatiua, sin dar razon alguna de sus dichos, como queda aduertido, y cõsta por su inspeccion, y estàn conuencidos de que van errados en sus dichos, y que lo contrario es la verdad. Lo primero, con los fundamentos firmes, y solidos, alegados supra art. 1. Lo segundo, con 25. testigos que concluyen la verdad, de que Santo Thomas es Vniuersidad, en la pregunta quarta de su interrogatorio, Mem. num. 225. cum seqq. con todas las sentencias de las Vniuersidades, y testimonios, y todo lo demas que queda referido, art. 2. a que nos remitimos. Y en la pregunta segunda dan los testigos razones firmes, y bien fundadas, por auer visto sus Bulas, priuilegios Reales, y executorias, &c.

172 En la tercera pregunta, dize: Que es quien abre los Estudios, y renouacion dellos, primero que todos los Colegios, y Conuentos de Seuilla, en que deponen 24. testigos, Mem. num. 145.

173 Tambien en esto proceden los testigos con passion, por ser, como es, cierto, publico, y notorio en Seuilla, que los Estudios se abren en Santo Thomas en 9. de Setiembre, y el dia antes, que es el del Nacimiẽto de la Sacratissima Virgen nuestra Señora, con grande solemnidad, y concurso de gente de todos estados, se haze vna oracion Panegyrica en alabança de los Estudios, y ciencias, y del Fũdador de Santo Thomas en los Claustros publicos, porque pueda assistir mas gente, colgados, y adornados con grande decencia. Y el estudio de Maesse Rodrigo no se abre hasta la vispera de San Lucas en la tarde, y las conclusiones q̃ entonces se tienen, son en la forma siguiente, mem. num. 299. ibi: *Y quando se ofrece tener algun acto mayor, assisten con muy poca decencia, contrahaziendo a vozes el tono de los arguyentes, pateando en empezando a poner el primero antecedente, que siendo personas de mucha autoridad, salen detestando semejante estilo.* Esto dize el primer testigo en el lugar citado, y que lo sabe, como Cathedratico de dicha Vniuersidad de Maesse Rodrigo, memorial numero 300. Y otros seis testigos deponen lo mismo, numero 302. y 303.

174 Tambien es publico, y notorio, que en S. Pablo el Real de Seuilla abrẽ los Estudios en 14. de Setiembre, y que ningun estudio de dicha Ciudad, ni personas que professan letras, y assisten en los Colegios, y Conuentos de Estudio tienen depẽdencia del Colegio de Maesse Rodrigo en cosa alguna, ni de su Rector, ò Iuez Conseruador, como consta por sus estatutos; y los estudiantes de Maesse Rodrigo seglares estàn sugetos a la justicia Real, y ordinaria en todo, y por todo; como consta Mem. num. 167. por lo qual no ay Iuez de estudiantes, ni Alguazil, ni otra persona alguna tocante a esto.

175 En la quarta pregunta, dize: Que Santo Thomas no ha tenido ningun acto de Vniuersidad. Los testigos deponen de negatiua, y quedan conuencidos con la probança referida de la Vniuersidad de Santo Thomas, y con la deposicion de vno de los testigos de la parte contraria, como se dixo supra num. 167.

176 La pregunta quinta es en razon del numero de las Cathedras, y de los graduados en la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, y articula veinte Chathedras, y dize, que tiene grande numero de graduados, y personas de mucha importancia.

177 En quanto al numero de las Cathedras cõsta por sus fundaciones, y estatutos, que no son mas que diez y seis, Mem. num. 153. cum. seqq. de las quales, casi todas se fundaron despues del año de 1570. como consta por el tiempo que se refiere de sus fundaciones, en las que se dize el tiempo que fueron fundadas, y en otras se habla con mas confusion, diziendo, que fueron fundadas de mucho tiẽpo a esta parte, por lo qual està conuencida la poca verdad con que dizen los testigos, que son 20. las Cathedras.

178 En quanto al numero de los graduados es preciso sean muchos, pues se admiten con la facilidad, y desorden que dizen los testigos siguientes, Mem. num. 298. ibi: *Y que muchas vezes graduan a personas que no han estudiado las facultades de los grados que reciben, ni aun saben Gramatica*: Esto dize el primer testigo en el nu. 298. citado. Y el testigo 2. en el nu. siguiente dize lo mismo en propios terminos.

179 Y el testigo 3. q̃ es Cathedratico de Maesse Rodrigo, dize en la misma conformidad, y añade, ibi. *Y dize que lo sabe este testigo, por las causas, y razones que tiene dichas, y como tal* Cathedratico, *que es en la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, y por conocer algunos que se han graduado en ella insuficientemente, que por la decencia calla sus nombres, y q̃ vno dellos* (cuyo nõbre expressa) *no se ha querido valer en sus pretensiones de vn grado de* Bachiller *en Canones, que recibio en dicha Vniuersidad de Maesse Rodrigo, y que le dixo a este testigo no lo tenia cõ buena conciẽcia, y por esso no vsaua del*. Esto dize el testigo.

180 El testigo quarto, dize, ibi: *Y en quanto a los grados tiene particular noticia este testigo de lo que en esto passa, pues muchos condicipulos deste testigo, con quien estudio Gramatica, los vido matricular en Maesse Rodrigo, en tercero curso, dandoles por muy poco interes, sin cursar, testimonio de dos cursos.* Y *en quanto a los grados conoce este testigo à algunos sugetos, que si fuera necessario, los declarara por sus nombres, que siendo barberos, q̃ taßadamente sabian escriuir, les han dado grados de Maestros, y DD haziendoles estudiar vna clausula de Latin para graduarlos, y como son gente ignorante, al dezir la dicha clausula siruiò de ocasion de risa, siendo esto en graue perjuizio desta* Republica, *por ser esta gente de quien se fia la salud. Y en la facultad de* Canones, *tambien ha conocido este testigo gente ignorante. Y en especial vno meramente Gramatico graduado de Doctor, y otro a quien este testigo despues de graduado de Doctor, le conocio estudiar Gramatica, q̃ por modestia no dize los nombres, y siendo neceßario los dirà*, Mem. num. 301.

181 Otros seis testigos dizen en la misma conformidad, por lo qual es fuerça que en Maesse Rodrigo aya a muchos graduados. Esto que queda dicho, no lo ignora la insigne Vniuersidad de Salamanca; y por estas razones, y otras que sabe por experiencia, y por el grande credito que tiene de la Vniuersidad de Santo Thomas, se determinò a hazer lo que se dixo supr. num. 74. a que no remitimos.

182 Y el Canonigo Don Iuan Texada y Alderete, ibi: *Dize sabe, que la insigne Vniuersidad de Salamanca, siempre ha recibido, y recibe los cursos, y grados del Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, no solo con llaneza de Vniuersidad aprobada, sino con particular estimacion, por la mucha experiencia que ay del aprouechamiento, de virtud, y letras que tienen los que en ella cursan, y los ha honrado con sus grados, y Cathedras*, Mem. num. 249. in principio. Lo mismo dize el Doctor don Diego de Salinas, Presbytero, y Cathedratico de Maesse Rodrigo, Mem. num. 250. Y en propios terminos dize lo mismo don Martin Leandro de Costa y Lugo, Mem. num. 251. Y otros doze testigos con-

concluyen lo mismo de vista, y otros cinco de oidas, Mem. num. 255. en el fin.

183 Y por estas razones la dicha Vniuersidad de Salamanca le ha escrito diferentes cartas a la de Santo Thomas, con particular cariño, y estimacion, llamandola insigne Claustro, y Vniuersidad, y con los demas titulos, y honras mayores que se pueden dar a las Vniuersidades mejores destos Reynos, Mem. num. 256.

184 En la septima pregunta articula la llamada carta executoria del año de 1576. y que se cumpliò, obseruò, y executò siempre por el Colegio de Santo Tomas, sino es de poco tiempo a esta parte. Los testigos se remiten a la llamada executoria, y no dizen cosa de importancia: Y en quanto a esto ya està respondido, y satisfecho supra num. 87. cum seqq. Donde se ajustò que no ha auido tal executoria, de que Santo Thomas no se llame Vniuersidad, y que siempre ha vsado deste nombre, por escrito, y de palabra.

185 Dize mas en la misma pregunta, que el auerse nombrado Vniuersidad Santo Thomas, ha sido sin ciencia, ni noticia de la Vniuersidad de *Maesse* Rodrigo, que siempre que lo ha sabido, y llegado a su noticia, lo ha contradicho. A que està satisfecho muchas vezes.

186 En la pregunta 8. articula, que en Santo Thomas graduan a los Religiosos que no han cursado en Santo Thomas. A que se responde: Lo primero, que Maesse Rodrigo està excluido por derecho desta oposicion; porque siendo tan notorios los delitos que continuadamente ha cometido, dando grados a quien no puede recibirlos; ni tiene facultad de darlos, como se ajustò supra num. 178. no se le permite oponer esta acusacion, *l. is qui reus 5. ff. de public. iudicijs*, ibi: *Is qui reus factus est purgare se debet, nec ante potest accusare, quam fuerit excusatus: constitutionibus enim obseruatur, vt non relatione criminum, sed inocentia reus purgetur.* Y prosigue en esto mismo, y la *l. lege, C. de his qui accusare non possunt.*

187 Lo segundo se responde, que la segunda Bula de la Santidad de Leon Decimo, fue para esto, sin que se pueda dudar desta verdad, por ser tan patente en ella la facultad de dar grados a los Religiosos de qualesquier Religiones, sin condicion de que ayan cursado en Santo Thomas. Y todo lo que la parte contraria quiere fundar en el traslado de traslados, referido del año de 76. con los defetos que estan ponderados supra n. 135. cum seqq. Solo es en quanto a la Bula de Paulo Tercero, y priuilegio del señor Emperador, que hablan de Clerigos seglares, y de Estudiantes legos.

188 En la pregunta nueue articula, que en Seuilla se ha hecho poco caso de los grados del Colegio de Santo Thomas, porq̃ no se guarda la forma que se deue, por no ser Vniuersidad, ni tener Iuez de visita a quien dar quenta, y el Rector llama a los que le parece para el examen, que es muy ligero, y suaue, y de cortissima costa, lo qual sucede al contrario en los grados de dicha Vniuersidad.

189 Ningun testigo dize, que en Santo Thomas graduen idiotas, ni que los examenes sean en la forma de la pregunta, lo mas que dizen es, que en Santo Thomas no cuestan mucho los grados, y està probado, que los Religiosos mas graues de la Ciudad de Seuilla se han graduado en S. Thomas, cuyas calicades se refierẽ sup. n. 2. cerca del fin, assi lo concluyen doze testigos de vista, M. n. 274. cũ seqq.

190 Y en quanto al nombre, credito, y aprecio que ha tenido en la Ciudad de Seuilla, es bien constante en lo que està referido supra num. 7. Y reconociendo las fundaciones de ambas partes, no se harà pequeño argumento desto mismo. Lo primero, en el motiuo de los priuilegios, y causa impulsiua que se le propuso

puso a los Sumos Pontifices que los concedieron; porque lo propuesto por parte de Maesse Rodrigo de Santaella, fue diziendo, que no auia en Seuilla algun Colegio donde estudiassen los monacillos, y seises de la Iglesia mayor, y otros estudiantes pobres; y por esta causa, quando se iban a examinar para ordenarse, no se hallauan suficientes, y salian reprobados, Mem. fol. 4. pag. 1. in medio. Pero la suplica, motiuo, y fin propuesto por parte del Fundador de Sãto Thomas, fue mas realçado, y noble, ibi: *Dudum siquidem pro parte venerabilis fratris nostri Didaci, Archiepiscopi Hispalensis nobis exposito, quod ipse non ignarus, quantum Christianæ Reipublicæ, & orthodoxæ fidei conducebat, vt Ecclesia Dei, viris non solum Religiosis, sed etiam sacrarum litterarum scientia prædictis, quorum opera suæ veritatis lucem, vbique protendere, & illam obumbrare nitentes dicipare valerent; in dies abundaret. Cupiensque aliquid in terris instruere, quod perpetuam in cœlis fœlicitatem possideret*, Mem. fol. 13. pag. 1. circa principium.

191 Tambien es digna de estimacion la prouidencia del Fundador de Santo Thomas, disponiẽdo, que de los veinte Colegiales de dicho Colegio, los doze fuessen perpetuos, lo qual no està dispuesto en los demas Colegios de España de la misma Religion, pretendiendo con esto que alli huuiesse doze varones Doctos siempre en la Sagrada Escritura, y Theologia, Escolastica, y Moral, para que correspondiendo al numero de los doze Apostoles, les imitassen en su ministerio Apostolico, y educacion de los Christianos, como lo han hecho cõ tanto acierto, que pide vna historia entera este assumpto. Y fueron testigos desta verdad los Hereges mas famosos de aquel tiempo, entregados al fuego por la solicitud, cuidado, y diligencia de los Colegiales de Santo Thomas, de que ay perpetua memoria entre los Prebendados de la Santa Iglesia mayor de Seuilla, en quien oy se obserua el conocimiento deste singular seruicio. Y a los Alumbrados de Estremadura los entregò a la Inquisicion de Llerena, otro Colegial de Santo Thomas, viniendo tres vezes a los pies del señor Rey D. Felipe Segundo, dando quenta a su Magestad de la perdicion grande, y estrago que hazian en las almas de aquella Prouincia; y aunque no fue bien recibido, ni oydo a los principios, con todo esso su zelo Apostolico, le dio perseuerancia, hasta q̃ el prudentissimo Rey reconocio que su cuidado, y razones eran mas que humanas, y le dio los medios necessarios para conseguir lo que queda dicho. Lo mismo hizieron otros Colegiales de Santo Thomas con los Alumbrados antiguos de Seuilla, y de su Reynado, alumbrando las almas con la verdadera doctrina, de que assimismo ay, y aurà perpetua memoria en Seuilla.

192 En la pregunta diez buelue a repetir el assumpto primero, de que Santo Thomas no es Vniuersidad, a que queda satisfecho con lo dicho en el primero Articulo, con todo lo demas que hasta aqui se ha fundado en razon desto.

193 En la pregunta onze articula dos cosas. La vna es, que las Iglesias Cathedrales de estos Reynos no han querido recibir los graduados de Santo Thomas. La otra, que la Vniuersidad de Ossuna recibe los cursos del Colegio de San Hermenegildo de Seuilla. En quanto a la primera parte los testigos no dizen vna sola palabra en pro, ni en contra; y lo contrario es constante por los testimonios, y acuerdos referidos de la Santa Iglesia mayor de Seuilla, y cõ veinte y seis testigos que deponen de vista lo mismo que los testimonios, Mem. n. 267. en quanto a la segunda parte. Concedido lo que dize, no haze argumento que merezca satisfacion.

194 En la doze, y vltima pregunta articula, que el Colegio de Maesse Rodrigo

drigo, y el de Santo Thomas estàn muy cerca, y que le resultaria a Maesse Rodrigo grande perjuizio, si el Colegio de Santo Thomas fuesse Vniuersidad, y que auria grandes dissensiones entre ambas Escuelas.

195 En quãto a la cercania no es tiempo aora, despues de mas de 140. años de fundacion, el oponer esta objecion, y quando huuiera fundamento, auia de ser al principio, y entonces no pudo ser. Lo vno, porque las fundaciones fueron a vn mismo tiempo. Lo otro, porque el Fundador de Maesse Rodrigo era vn Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia mayor de Seuilla, subdito del Fundador de Santo Thomas, que era su Arçobispo, como consta por las Bulas de vna, y otra fundacion; por la qual si entonces huuiera pleyto, claro està que los Sumos Pontifices, y los señores Reyes de España, y sus Consejos auian de hazer mas estimacion de la fundacion de Santo Thomas, que la de Maesse Rodrigo, y estãdo ambas en sus principios, y fundamentos, como estauan entonces, auian de mandar cerrar las sanjas al de Maesse Rodrigo, y leuantar las de Santo Thomas. Y esto se assegura mas con lo que queda dicho supra numer. 1. de los puestos, y Dignidades que el fundador de Santo Thomas auia tenido entonces, y la grande estimacion que tenia, pues poco despues le hizieron Arçobispo de Toledo.

196 En quanto al perjuizio q̃ le viene a Maesse Rodrigo de la Vniuersidad de Santo Thomas, sus testigos no dizen cosa alguna. Veinte y quatro testigos deponen en la pregunta 13. del interrogatorio de Santo Thomas, Mem. n. 293. cum seqq. que no le viene perjuizio alguno, sino antes mucho prouecho; lo qual fundan en razones bien claras, y solidas, a que me remito.

197 Los inconuenientes verdaderos son los que se siguieran, si Maesse Rodrigo consiguiera su intento. Lo primero, porque las sentencias dadas en fauor de Santo Thomas, y executoriadas se frustaran, y fueran de ningun prouecho, porq̃ en ellas se manda, que los graduados en Santo Thomas goçẽ de todas las gracias, priuilegios, &c. que goçan los graduados en las demas Vniuersidades destos Reinos, como consta Mem. num. 23. y 24. Y lo manda asi el señor Emperador en su priuilegio, Mem. num. 14. los Sumos Pontifices en sus Bulas, como consta por su inspeccion, y queda referido supra num. 19. Todo lo qual fuera de ningun prouecho, y vtilidad, si faltara en Santo Thomas la Vniuersidad; porque en tal caso, ni los admitirian a las oposiciones de Cathedras en Salamanca; ni los incorporarian, ni recibirian sus grados inferiores para darles los mayores, diziendo; que alli no se reciben grados que no son de Vniuersidad aprobada, y que Santo Thomas no lo es. Lo mismo dirian en las demas Vniuersidades, Iglesias Cathedrales, Comodidades de Religiosos, &c. Lo mismo sucederia en quanto a llamarse los graduados en Santo Thomas, Bachilleres, Maestros, Licenciados, &c. Y en todas las demas cosas tocantes a esto, que piden Vniuersidad aprobada, y esto es sin duda lo que pretende Maesse Rodrigo aniquilar, y destruir las setencias, y executorias dadas en fauor de Santo Thomas, tomando por assumpto este medio, conociendo que no puede oponerse a sus executorias, impugnandolas en propios terminos. Y asi vsa de otros, y deste assumpto, que para el intento, y en el hecho viene a ser lo mismo.

198 De aqui se originariã innumerables pleitos, y contiendas, oponiendo la Vniuersidad de Maesse Rodrigo las leyes destos Reynos que prohiben todo esto las que no son Vniuersidades aprobadas, y a los que se graduan fuera dellas: Por otra parte la Vniuersidad de Santo Thomas pretenderia defenderse con sus

executorias,y sentencias;y la verdad del caso es,que lo vno,y lo otro es tan incõpatible,como ser,y no ser. Por lo qual la sentẽcia que se diere, de que S Thomas es Vniuersidad, y que puede vsar deste nõbre,no serà nueua, sino opuesta a nouedades, y estratagemas, contrarias à lo sentenciado,establecido,y executoriado Lo segundo, contra los sugetos que tienen, y han tenido Prebendas,y Cathedras en virtud destos grados.Lo tercero, contra la insigne Vniuersidad de Salamanca,y el Consejo Real de Castilla,y las Iglesias q̃ las han proueido. Lo quarto,contra los Religiosos que estàn recibidos en sus Religiones por Maestros dellas,por estar graduados en Santo Thomas,y contra los votos que han dado, y elecciones que han hecho en virtud de tales grados.Lo quinto, contra la paz, y quietud de las tales Religiones,por las disensiones que desto se originarian en razon de si eran legitimos Maestros, ò no, y sobre deponerlos de sus *Magisterios.* Lo sexto,porque las Religiones de Seuilla pretenderian quitarle a Sãto Thomas el lugar que siempre le han dado de Vniuersidad. Lo septimo, porque el Claustro de Maestros,y Doctores,se extinguiria, y se daria a entender, que auia sido embuste,y enredo.Fuera desta probança,y los demas medios referidos opone la *l.1.tit.31.part.2.* à que responde con lo dicho supra à num.52. cum seqq.

199 Y para q̃ *Maesse* Rodrigo oluide esta ley,y no se acuerde della,põderemos sus palabras,q̃ son como se siguẽ,ibi: *Estudio general es,en q̃ ay Maestros de las Artes,assi como de Gramatica,è de Logica,è de Retorica,è de Arismetica,è de Geometria.* Ajuste Maesse Rodrigo,y verifique estas facultades en su Vniuersidad, pues pretẽde, q̃ las q̃ esta ley refiere,son necessarias para ser Vniuersidad,y hallando,como hallarà,q̃ no ay en su Estudio Cathedras de Gramatica,ni de Retorica,como consta por sus estatutos,M.n.154.cum seqq.Donde refiere sus Cathedras;y q̃ las ay en S.Thomas: quedarà persuadido a que por esta parte tiene mejor derecho en virtud desta ley S.Thomas que Maesse Rodrigo;pues en S. Thomas ay Cathedras de Retorica, y Gramatica,como se prueba con muchos testigos en la pregũta 3.Mem.n. 218. cum seqq. Y tambien le tiene,en q̃ en Santo Thomas desde el principio de su fundacion siempre ha auido Cathedras de Filosofia,como consta en los mismos numeros 218.cum seqq.y en Maesse Rodrigo no es assi,porque estas Cathedras no se fundaron,ni las tuuo hasta el año de 72.Mem.n.172. Y tambien nõbra esta ley (como se ha visto) la Arismethica, y Geometria, las quales nunca se han leido en Maesse Rodrigo,ni se ha imaginado fundacion de sus Cathedras. De que se infiere vna de dos cosas, ò que Maesse Rodrigo no es Vniuersidad, ò que no es necessario para serlo,el verificar todas las ciẽcias que nombra esta ley;y que las refiere, no como requisitos sustanciales,y essenciales, sino en otro modo, y forma: De suerte,que no sea necessario para que sea Vniuersidad,el que cõcurran todas estas ciencias en vn mismo estudio, como se fundò supra n. 52. cum seqq.

200 Tambien se deue considerar a este proposito,que Maesse Rodrigo pretende ser Vniuersidad desde los principios de su fundaciõ. Y assi lo articula, y prueba en la segunda pregunta de su interrogatorio. Y consta por sus estatutos,que no huuo en Maesse Rodrigo Cathedra de Decreto,hasta el año de 72.Mem.n.154. que passaron 64.años despues de su fundacion. Aora pregunto, en el tiẽpo destos 64.años era Maesse Rodrigo Vniuersidad, ò no lo era? Si dize que si: Luego no es necessario para ser Vniuersidad, que se lea Decreto en ella? Si dize que no era Vniuersidad en este tiempo. Luego la probança que tiene hecha de que ha sido siempre Vniuersidad 150.años ha, desde el principio de la fundaciõ del Colegio, es falsa, y el articularlo es contra [illegible]

201 El mismo argumento hagō en la Cathedrā de Digest ō viejo, q̃ se fundò el año de 1579.M.n.156.Y en la Cathedra de Codigo, que se fundò el año de 1572.y de la Cathedra de Instituta, se dize quando se fundaron estos estatutos, q̃ fue el año de 62.Mem.n.167.en el fin, las palabras siguientes: *Por quanto en este Colegio, y Vniversidad de mucho tiempo a esta parte, se ha leido vna Cathedra de Instituta, &c.* M.n.158.no dize q̃ se ha leido desde la fundacion del Colegio, ni desde el año de 72.ò 79.como auia dicho en las demas Catedras referidas, sino de mucho tiempo a esta parte. Lo qual se verifica muy biẽ en 20.30.ò 40.años; con q̃ està ajustado, ò que Maesse Rodrigo no fue Vniuersidad desde la fundacion de su Colegio, hasta passados 60. ò 70.años, lo qual es contra su misma probança, y sentir, ò què no es necessario leer Decreto, y Leyes para ser Vniuersidad.

202 Tambien opone la ley 3.del tit.31.la qual dize, ibi: *Para ser Estudio General cumplido, quantas son las ciencias, tantos deuen ser los Maestros que las muestrã; pero si para todas ciencias no pudiere auer Maestros abondo, que aya de Gramatica, è Logica, è de Retorica, è de Leyes, è Derechos.*

203 A esta ley se responde. Lo primero, que por ella se confirma la inteligẽcia que se dio a la ley antecedente, diziendo, que no referia las ciencias en ella cõtenidas, como partes, y requisitos sustanciales, y essencialmente necessarios para ser Vniuersidad; porque esta ley dize, que basta que aya *Gramatica, è Logica, è Retorica, è Leyes, è Derechos*, sin nombrar otras facultades, y ciencias que nombra la ley primera referida.

204 Lo segundo, se responde, que en Maesse Rodrigo no ay Cathedras de Gramatica, ni Retorica, como queda probado, y que las Leyes, y Derechos no se leyeron casi en 70.años. Por lo qual, el argumento que funda en esta ley, es contra si mesmo, y no es solo contra Santo Thomas. Tambien es contra la Vniuersidad de Alcalà, y Vniuersidad de Paris, y contra la Vniuersidad de Irache, y contra la Vniuersidad de Pamplona, y contra otras muchas en que no se leen las Leyes aqui nombradas, como es notorio, y se prueba con muchos testigos, Mem. num.291. y 292.

204 Vltimamente se responde, con todo lo que se fundò supr.num.56.cum seqq. donde probamos, que el numero determinado, ò calidad de las Cathedras, es arbitrario, y accidental.

205 Y esta ley no es contraria a estas dotrinas; porque habla del complemẽto del estudio general, como consta en sus mismas palabras, ibi: *Para ser Estudio general cumplido, &c.* Y no es dudable que el complemento de vna cosa, y su essencia sean muy diferentes entre si, y lo primero supone a lo segundo.

206 Tambien opone diziẽdo, que no puede auer dos Vniuersidades en vna misma ciudad; y dà a entender que esto lo disponen las leyes destos Reynos.

207 A esto se responde. Lo primero, que no ay tal ley, ni se hallarà en las destos Reynos, ni la parte contraria la señala.

208 Lo segundo se responde, que de hecho ay algunas ciudades que son de los señores Reyes de España a donde ay dos Vniuersidades, como deponen de oidas el Canonigo Alderete, y D.Martin Leandro de Costa y Lugo, y el Doctor D. Diego de Salinas, y D.Iuan Antonio Auello, Fiscal de la Contratacion de Seuilla, depone que lo ha oido dezir comunmente, Mem.num. 291.cum seqq.

209 Lo tercero, que caso negado que no fuera permitido que huuiesse dos Vniuersidades, esto no podia tener efecto en el caso presente; porque con la fundacion

dacion,y permanencia demas de 140. años, estaria esta ley mitigada (digamoslo assi) ò limitada, para que ya no le pudiesse parar perjuizio, y auia de oponerse a sus principios, y no aora, despues de tan dilatados tiempos, especialmente con tan calificados actos positiuos.

210 Lo quarto se responde, que la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, opuso esto mismo, en el pleito que queda referido del año de 75. y Santo Thomas tuuo executoria en su fauor, como està probado muchas vezes.

211 Lo quinto, que en caso que esto fuera exequible, auia de ser cõtra la Vniuersidad de Maesse Rodrigo, por ser, como es Regalia de los Principes, el fundar Vniuersidades en sus Reynos. Y no teniendo (como està dicho) Maesse Rodrigo priuilegio Real alguno, ni en su fundacion, ni despues della, no puede oponerle a S. Thomas, que tiene priuilegio Imperial, y Real, en conformidad de las Bulas de su fundacion; por lo qual S. Thomas es quien auia de oponer esta objeciõ a Maesse Rodrigo, y no al contrario.

212 Lo sexto, se responde, q̃ esta ley no se podia entender en este caso (porq̃ està probado) la Vniuersidad de Maesse Rodrigo està oy en tal estado que necessita de la de Santo Thomas, por las razones referidas muchas vezes: y porque verdaderamente està casi extinguida. Y assi la ciudad de Seuilla necessita de otra, a donde por lo menos se puedan cursar las facultades de Artes, y Theologia.

213 Tambien opone, que las Bulas Apostolicas, y priuilegios de Santo Thomas no le llaman Vniuersidad, sino Colegio. Este argumento es cõtra Maesse Rodrigo; porque en todas sus Bulas, no se le dà mas nombre que de Colegio, como consta por su inspecion.

214 Lo segundo, se responde, que en sus Bulas Apostolicas, y priuilegio Imperial se le dà este nombre bien claramente, como se ajustò supra n. 65. y los señores del Consejo en sus sentencias, y executorias, como se dixo sup. n. 83. cum seqq. y el Rey nuestro señor (que Dios guarde) como se refiere supr. num. 5. y en todo lo demas que en razon desto està referido muchas vezes en los numeros antecedentes.

215 Por todo lo qual es cierta la justicia que la Vniuersidad de S. Thomas tiene, de que es Vniuersidad legitima, en propiedad, y possession, y que puede vsar deste titulo, y nombre, y que se deue sentenciar en esta conformidad. Salua in omnibus, &c.

El M. Fr. Thomas Franco.